

SGT/SVLI/CBM  
NºRef.:2140/2017

**INFORME FACULTATIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA OSCURIDAD NATURAL DE LA NOCHE  
FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.**

La Dirección General de Prevención Ambiental y Cambio Climático de esta Consejería ha solicitado informe facultativo del Borrador de Decreto, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la oscuridad natural de la noche frente a la contaminación lumínica, versión 3 fechada en septiembre de 2018, acompañado de ciertos documentos en relación al procedimiento de elaboración del citado Reglamento.

El presente informe se realiza con carácter previo a la iniciación formal del procedimiento, a los efectos de determinar el rango de la norma, emitiendo las observaciones que se estimen oportunas desde el punto de vista técnico jurídico.

**PRIMERO.- TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO.**

**a) Título competencial.**

El artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con los siguientes aspectos relevantes con la disposición examinada: el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia estatal recogida en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, en materia de prevención ambiental consistente en: Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

En este orden de consideraciones, tener en cuenta que el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma Andaluza, *“la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente”*. Asimismo, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas en nuestra Comunidad Autónoma, *“el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire”*, y *“el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética”*, respectivamente.

Por último, el análisis del Proyecto de Decreto permite afirmar que se ampara en el artículo 47 conforme al cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre *“el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y*



|              |                                |  |   |             |
|--------------|--------------------------------|--|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       |  | 06/04/2020  | PÁGINA 1/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |  |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |  |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                |  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

*regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.*

Asimismo, considerando las funciones de supervisión e inspección que se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, debe tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, también recogida en el precepto citado, relativa a *“las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución”.*

En otro orden de consideraciones es necesario destacar la necesidad de que el Borrador de Reglamento respete las exigencias de la autonomía local, considerando que el artículo 92.2 letra d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre ordenación y prestación del alumbrado público.

En este sentido, la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía contempla como competencia propia en el artículo 9.5 la *“ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público”* y en el apartado 12 la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye en la letra e): *“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.”* Reseñar que según el artículo 6.2 de dicha Ley, las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales.

– En cuanto a la normativa básica estatal, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el artículo 3 letra f) define la "contaminación lumínica", pero la única previsión ulterior que contiene sobre contaminación lumínica está en su disposición adicional cuarta, al prever que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad conseguir los objetivos que se explicitan a continuación.

Del mismo modo, es de aplicación el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 25ª. este Reglamento básico establece las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta; esto último en Instrucción Técnica Complementaria EA -03 relativa al “Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta”.

Dentro de este marco competencial, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA), regula en Andalucía la contaminación lumínica. Así, en su título IV, capítulo II, sección 3.ª de la Ley regula esta materia bajo la óptica de la prevención, minimización y corrección de los efectos adversos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno. Entre otros aspectos, esta Ley sienta las bases para la zonificación lumínica del territorio y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

El recordatorio de la potestad reglamentaria originaria para el desarrollo normativo viene recogida en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que conecta con los mandatos específicos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 63, 64, 65 y 66.2, relativos a:

- La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los tipos de áreas lumínicas.
- Las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 2/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.

- Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.

- Las condiciones de las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el art. 66.1.

- Por otro lado, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha Ley, establece que recogerán: *“k) Actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.”*

Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para: *“c) El fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.”*

- Por último, de acuerdo con el artículo 15 letra c) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático tiene atribuida, entre otras, la ejecución de las competencias de la Consejería en materia de contaminación lumínica.

## **b) Rango normativo.**

Al amparo de los títulos competenciales y normativa legal de aplicación nos encontramos ante un Reglamento ejecutivo. La aprobación de la presente disposición reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, al atribuirle la potestad reglamentaria para la elaboración de reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes de la Comunidad Autónoma.

La norma reglamentaria reviste la forma de Decreto de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 octubre.

## **SEGUNDO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.**

### **2.1. Título y partes expositiva y dispositiva.**

#### **A) Estructura.**

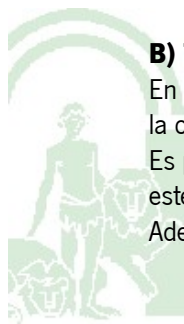
El borrador de Decreto consta de una parte expositiva, un artículo por el que aprueba el Reglamento, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

#### **B) Título.**

En cuanto a la denominación del Decreto alude a uno de los objetivos del Reglamento: la preservación de la oscuridad natural de la noche, frente a la contaminación lumínica.

Es propio del preámbulo recoger los objetivos que justifican la aprobación del Reglamento, por lo que llevar este contenido al título parece inadecuado y no resulta propio de la denominación de un texto normativo.

Además, de acuerdo con la directriz 7 de técnicas legislativa el título de la norma convendría que sea claro



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 3/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

y conciso.

Por tanto, sería deseable que se revisara el título para facilitar la identificación y cita del Reglamento .

### **C) Parte expositiva.**

En cuanto a la división en apartados, identificados con números romanos no resultaríanecesaria, puesto que, la citada división está prevista para las partes expositivas largas que aconsejan esta división para una mejor comprensión del texto.

En el Epígrafe I, a partir del párrafo 4º, se sugiere explicitar que la contaminación lumínica tiene como manifestación más evidente el aumento del resplandor luminoso o brillo del cielo nocturno, causado por la emisión de energía artificial hacia un medio naturalmente oscuro, debido a las fuentes de luz instaladas en el exterior, conforme a la definición del art. 3.f) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En este mismo párrafo podríamos partir de la definición operacional de contaminación lumínica, (artículo 50.4 Ley GICA), para completar como causa de la contaminación lumínica, junto al “diseño” su “utilización ineficiente” que provoca derroche energético. Y ello, considerando que, la contaminación lumínica se define como "*el uso de luz artificial de los sistemas de alumbrado exterior en intensidades, direcciones y horarios innecesarios para la actividad humana*". Por tanto en lugar de "...debida al diseño de sistemas de iluminación sin criterios de sostenibilidad..." sería más completo referirnos a "...debido a la utilización o diseño de los sistemas de iluminación sin criterios de sostenibilidad..."

- El epígrafe II del preámbulo sería susceptible de reordenación y mejora desde el punto de vista sistemático. En cuanto a las fuentes de derecho aplicables es aconsejable referirse en primer lugar al régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía. Conforme a las reglas de técnica normativa habitualmente la cita de los títulos competenciales se hace al comienzo de la parte expositiva y precede a las referencias a disposiciones legales, que se sitúan a continuación.

Respecto del párrafo 3º, en relación a las competencias compartidas que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía convendría añadir el inciso final del apartado 3 del artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía: "*Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.*" Junto al mencionado título competencial tiene un aspecto relevante, teniendo en cuenta el contenido de la disposición proyectada, la competencia exclusiva de la Comunidad en las materias recogidas en el art. 47.1.1ª y 3ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuya cita resulta aconsejable.

En el párrafo 4º se procederá a la adaptación normativa de acuerdo con el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, que ha establecido una nueva organización de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular se atribuye a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras, en materia de medio ambiente y agua. Téngase en cuenta el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible-, modifica la denominación del centro directivo proponente: la Dirección General de Prevención Ambiental y Cambio Climático.

En aras a dotar al preámbulo de mayor continuidad expositiva sobre la materia de prevención ambiental, la cita de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al Decreto 103/2019, de 12 de febrero, de estructura convendría se pospusieran a la normativa específica de aplicación sobre prevención y calidad ambiental. Por ejemplo se podría situar al final de este epígrafe o al inicio del siguiente epígrafe III.

Conforme a la directriz 14 de técnica legislativa el párrafo 5º ha de completarse, al prever en el caso de los reglamentos ejecutivos que se incluya en la parte expositiva una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio por su titular de la potestad



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 4/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

reglamentaria, que conecta con los mandatos específicos de regulación reglamentaria recogidos en los artículos 63, 64, 65 66.2 y la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

- En el epígrafe III párrafo 1º se recogen las finalidades previstas por este nuevo Reglamento, las cuales son conformes con el artículo 62 de la Ley GICA. En cuanto a la adopción de las medidas necesarias para las finalidades previstas, sería deseable el reenvío o la cita expresa al artículo 62 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y acomodarse a su tenor textual. Así en la letra d) proponemos sustituir la expresión verbal “poner en valor” por la de “salvaguardar o proteger”, de acuerdo con la significación de la frase.

- En el epígrafe IV de la parte expositiva, sería conveniente resaltar los aspectos más relevantes de la tramitación del procedimiento de elaboración del decreto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se podría destacar la participación ciudadana mediante las consultas efectuadas de los sectores más representativos, los principales informes evacuados y, en particular, al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (directriz 13 de técnicas legislativas). En su caso, podría reseñar que se han efectuado los trámites de audiencia e información pública, que tienen carácter preceptivo a tenor del artículo 133.1 inciso primero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el preámbulo se debe tener en cuenta el apartado 1º del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al disponer que:

*“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.”*

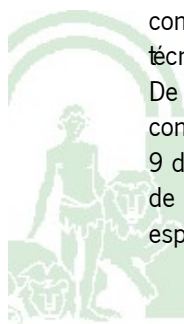
Acudiendo a la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, esta prescripción no puede entenderse como una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de tales principios. Así, en su Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indica que:

*“(…) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a la iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos”.*

Por tanto, se debe recoger en el preámbulo dicha justificación o remitirse a la memoria que se elabore al efecto.

- En la fórmula de promulgación sería aconsejable anticipar la propuesta del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente que ejerce la iniciativa, de conformidad con la directriz 16 de técnica normativa.

De acuerdo con el parecer reiterado del Consejo Consultivo de Andalucía, en la fórmula de promulgación convendría suprimir el inciso relativo a la habilitación de la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que solo puede entenderse como un recordatorio de la potestad reglamentaria originaria del Consejo de Gobierno, que no necesita de habilitaciones específicas de acuerdo con el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 5/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

Por último, resulta prematuro incorporar la fórmula "de acuerdo con" el dictamen del Consejo Consultivo, pues solo cuando haya sido emitido podría incluirse dicha fórmulas si se adopta de conformidad con los términos del dictamen o, alternativamente, "oído el Consejo Consultivo" si se aparta de él, (art. 10.1 del Reglamento Orgánico de este Consejo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre).

#### **D) Parte dispositiva.**

##### **Artículo único. Aprobación del Reglamento.**

Se recomienda la simplificación y concreción en la redacción, evitando la perífrasis inicial y la justificación del desarrollo legal, pudiéndose incorporar la siguiente fórmula más concisa o similar:

Propuesta: Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación lumínica en Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación.

##### **Disposición adicional primera. Sistemas de iluminación exterior existentes.**

Consideramos que el título del precepto convendría que fuera acorde con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de "alumbrado" exterior (en adelante REEIAE) y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Hay que considerar que la disposición reglamentaria examinada se halla en buena parte condicionada por la normativa básica en la materia. Como observación de carácter general, para favorecer un criterio coherente y armónico con las normas básicas, que son norma mínima, sería deseable la uniformidad terminológica, siempre que se traten de los mismos conceptos. Téngase en cuenta que, en la materia de prevención de la contaminación y medio ambiente ostentan competencias compartidas el Estado y la Comunidad Autónoma, por lo que habría que evitar la utilización de una terminología dispar con la normativa básica.

Por tanto, en lugar de "sistemas de iluminación exterior" convendría referirse a las "instalaciones de alumbrado exterior", por ser el término que de manera general recoge el citado Reglamento básico. Además, éste es el que ha incorporado el artículo 35.3. c) de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

La anterior observación se traslada al resto de los preceptos que recogen el nombre de "sistemas de iluminación exterior" con el mismo significado y alcance que las "instalaciones de alumbrado exterior".

##### **Apartado 1. Características técnicas.**

De acuerdo con las directrices 39 y 40 de técnicas legislativas atendiendo al contenido de la disposición debería figurar como disposición transitoria. En esta disposición adicional, en general, se declara la pervivencia o ultractividad de la normativa antigua para regular las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación; si bien con la salvedad de las instalaciones declaradas altamente contaminantes, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento, con la salvedad de la disposición transitoria 3ª.

- En lugar de referirse directamente a los "sistemas de iluminación exterior existentes" - cuya definición se encuentra en el art. 3.9 del Reglamento -, valórese la conveniencia de referirse en un párrafo introductorio qué se entiende por ese concepto. Efectivamente, el Reglamento (artículo 3.9) se refiere exclusivamente a las que hayan entrado en funcionamiento durante el primer año después de la entrada en vigor del Reglamento. Sugerimos se incluyan también las instalaciones que se hallen en funcionamiento y autorizadas a la entrada en vigor de la norma o, en caso contrario, se aclare recogiendo expresamente su exclusión.

En la disposición se debería modificar la expresión "Reglamento que aprueba el presente decreto", por "el



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 6/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

presente Reglamento”. Esta observación se hace extensiva al resto de las disposiciones de parte final del Decreto en que se suprimirá el inciso “en el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto”.

### **Apartado 2. Régimen de funcionamiento.**

Establece la aplicación inmediata de la nueva norma sobre el régimen de horarios a las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento. El contenido de esta disposición confirma su consideración como disposición transitoria, al prescribir que los sistemas de alumbrado exterior existentes deben de cumplir con el horario de encendido y apagado regulado por el nuevo Reglamento.

### **Disposición adicional segunda. Modificaciones o ampliaciones de sistemas de iluminación existentes.**

Conforme a la directrices 39 y 40 de técnicas legislativas es preciso revisar la ubicación de la disposición dentro de las adicionales e incluirla como transitoria, al prever el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación a las modificaciones o ampliaciones de sistemas de iluminación exterior, que se hallen en funcionamiento y autorizados antes de la entrada en vigor del Reglamento.

En el título por seguridad jurídica se aconseja recoger el adjetivo de “exterior” y además, tal como expusimos, podría recoger “las instalaciones de alumbrado exterior” en lugar de “los sistemas de iluminación” acorde con la normativa básica.

Al referirse a las “instalaciones de iluminación exterior existentes”, valórese la conveniencia de insertar el inciso “de acuerdo con la definición recogida en el artículo 3 apartado 9 del Reglamento”.

### **Apartado 1.**

Según la redacción propuesta del apartado 1, ciertos extremos del presente Reglamento se aplicarían a las modificaciones y ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior “existentes”, con independencia de su importancia. Para su adecuada comprensión y aplicación podría incorporarse el criterio fijado entre las definiciones del artículo 3, por ejemplo aquella que afecte a más del 50% de la potencia o luminarias instaladas.

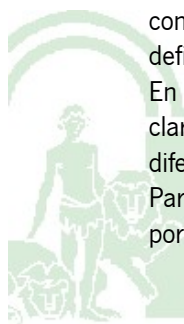
**Letra c).** Sugerimos sustituir el vocablo “sistemas de encendido y apagado” por el término más técnico de “sistemas de accionamiento”, que garantizan que las luces se enciendan y apaguen con precisión, cuando la luminosidad ambiente lo requiera; definición que podría incluirse en el artículo 3 (art. 8 en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, en adelante REEIAE).

### **Apartado 2.**

Con la actual regulación de los apartados 1º y 2º de esta disposición pueden surgir problemas interpretativos y conflictos en la efectiva aplicación del presente Reglamento a las instalaciones “existentes”. Del tenor de este apartado 2º si las “sustituciones” de luminarias, proyectores o fuentes de luz se realizan en las tareas de mantenimiento correctivo de las instalaciones quedarían, en todo caso, eximidas del cumplimiento de lo establecido en el apartado 1º de la presente disposición. Por tanto, convendría incluir que el concepto de “mantenimiento correctivo” es entendido de acuerdo con la definición del artículo 3.18 del Reglamento.

En definitiva, entendemos que, en esta disposición el concepto de “modificaciones” debería quedar claramente delimitado para dotar de seguridad jurídica la aplicación y exigibilidad de esta disposición y diferenciarlo del “mantenimiento correctivo”.

Para evitar la inaplicación de esta disposición, se plantea si este último concepto habría de estar limitado por criterios cualitativos o cuantitativos, en lugar de considerar solo el carácter de reparación de averías o



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 7/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

incidentes súbitos. Como salvaguardia, se podrían sujetar al presente Reglamento, aunque se trate de mantenimiento correctivo, si comportan modificaciones de importancia de las instalaciones existentes, que se podrían entender como aquellas que afecten a más de un determinado porcentaje (50%) de la potencia o luminarias instaladas, de acuerdo con el art. 2.3 letra c) del Reglamento de eficiencia energética e Instrucción Técnica Complementaria EA- 06 sobre “Mantenimiento de la eficiencia energética de las instalaciones”.

### **Disposición adicional tercera. Mapa de diagnóstico de la calidad del cielo nocturno andaluz.**

Se debería tener en cuenta lo establecido en la directriz 31 sobre la división de la disposición.

**Párrafo 1.** En relación al mapa de diagnóstico de la calidad del cielo nocturno andaluz, se establecerá la publicación de esta información en el “Portal de la Junta de Andalucía”, que es el portal institucional en Internet, mediante el que la ciudadanía accede a toda la información y los servicios que ofrece la Junta de Andalucía, (art. 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y art.15 Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía), junto al resto de mapas ambientales generados por la Red de Información Ambiental de Andalucía.

Por otro lado, en el texto habría de especificarse si el Anexo II lo es respecto del Decreto o del Reglamento que se aprueba.

Téngase en cuenta la directriz 44 de técnicas legislativas sobre ubicación y composición de los anexos.

Las anteriores observaciones se hacen extensivas al Anexo III y disposiciones adicionales cuarta y quinta del borrador de decreto.

**Párrafo 2.** El mapa por su propio carácter no “certifica”, sino que, más bien, se trata de la representación de los datos sobre la situación del cielo nocturno en el territorio de Andalucía, en base a la medición previa realizada de la calidad del cielo nocturno con determinados parámetros e indicadores, según la metodología que se indique. Distinto sería que con este mapa ambiental se solicite la acreditación a través de la obtención una certificación de calidad lumínica expedida por un organismo de carácter autonómico. Los resultados de estas mediciones, junto con otros documentos requeridos, serán analizados y validados por este organismo que resolverá, sobre la concesión de la certificación correspondiente.

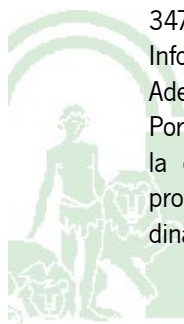
Teniendo en cuenta que se trata de una medida prevista por el art. 62 de la Ley GICA, sugerimos sustituir la expresión “... y su explotación” como recurso científico, económico, cultural y paisajístico por la de “... y su preservación como...”, o “...y su protección como...”.

**Párrafo 3.** En otro orden de consideraciones, se podría establecer que el Anexo II recoge las medidas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, en los términos previstos en el apartado 2º del artículo 6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio: *“2. Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, determinando los responsables de la información los lugares en donde se encuentra, la forma de acceder y la metodología para la creación y mantenimiento de medios de consulta de la información que se solicite.”*

Por otro lado, su integración en la REDIAM sería a todos los efectos, de conformidad con el Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.

Además, incluya el artículo “la” antes de “...aplicación del Reglamento.”

Por último observamos que habrá de completarse la regulación específica sobre el mapa de diagnóstico de la calidad del cielo nocturno andaluz, para establecer, entre otros extremos: sus características, el procedimiento de formación y los criterios de revisión y actualización que garanticen su adaptación dinámica.



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 8/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



En cuanto a los efectos previstos de este mapa para la aplicación del Reglamento, en particular, podría valorar recoger que éste servirá de referencia para comprobar la evolución de la calidad del cielo nocturno andaluz, con la finalidad de evaluar las medidas contempladas para la protección del cielo nocturno desde la aprobación del Reglamento.

Además, valore si al Anexo puede serle de aplicación la legislación sobre protección de datos de carácter personal, así como en materia de secreto industrial y comercial.

#### **Disposición adicional cuarta. Declaración de zonas de máxima protección de Andalucía.**

Al tratarse de un reglamento ejecutivo se suscitan ciertos problemas de jerarquía normativa entre la zonas de máxima protección y las zona E1, al no quedar claro en el texto si tienen la misma consideración y régimen jurídico. En general, reseñamos la necesidad que el desarrollo reglamentario de las zonas E1 “áreas oscuras” sea conforme con el artículo 63 letra a) 1º y 2º de la Ley GICA, precepto sobre la “Zonificación luminica”, que distingue entre los distintos tipos de áreas luminicas, cuyas características y limitaciones de parámetros luminotécnicos se establecerán reglamentariamente.

Así, las Zonas E1 “Áreas oscuras” comprenden exclusivamente las siguientes zonas:

- 1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.
- 2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

Esta misma delimitación en la zonificación viene recogida en la ITC – EA – 03 Tabla 1 – Clasificación de zonas de protección contra la contaminación luminosa, que recoge como Zona E1 “áreas con entornos o paisajes oscuros”: Observatorios astronómicos de categoría internacional, parques nacionales, espacios de interés natural, áreas de protección especial (red natura, zonas de protección de aves, etc.), donde las carreteras están sin iluminar.

**Párrafo 1.** En cuanto al procedimiento para la zonificación luminica establecido en el artículo 64 de la Ley GICA, para la delimitación y aprobación de las zonas E1 son necesarios los trámites de información pública y audiencia de los Ayuntamientos afectados.

La cita al Anexo III recoge que las zonas de máxima protección son las descritas en este anejo. Sin embargo este también recoge: las restricciones asociadas a las mismas, la documentación que se ha de acompañar a la solicitud de modificación de zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia y la relación de reservas de oscuridad.

Atendiendo a la directriz 46 de técnica legislativas relativa al contenido de los anexos, la regulación del citado Anexo es de claro su contenido normativo y, como tal, procedería su integración como preceptos de la parte dispositiva del Reglamento.

#### **Disposición adicional quinta. Mapa de zonas de máxima protección de Andalucía.**

**Párrafo 1** Reiteramos que el acceso a la información del mapa contenido en el Anexo III de las zonas declaradas de máxima protección frente a la contaminación luminica habría de estar a disposición de la ciudadanía, entre otros medios, en el Portal de la Junta de Andalucía” (art. 39 Ley 40/2015, de 1 de octubre y art.15 Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

**Párrafo 2.** Convendría precisar concretamente que dentro de las áreas luminicas E1 también se encuentran las zonas en espacios naturales con especies de flora y fauna especialmente sensibles (art. 63. a). 1.º Ley GICA).

**Párrafo 3.** Podría incluirse que se han adoptado las medidas necesarias en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con cita expresa del precepto, para facilitar y hacer efectivo el



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 9/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |             |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |             |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

derecho de acceso a la información ambiental (art. 7 Ley GICA).

No estaría de más explicitar que este mapa se incorporará al repositorio único de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) (art. 9 Ley GICA).

### **Disposición adicional sexta. Constitución de la Oficina técnica para la preservación del cielo nocturno en Andalucía.**

Advertimos que con la redacción propuesta la entrada en funcionamiento de esta Oficina creada por el Decreto tendrá efectos desde la entrada en vigor del Decreto, al no haberse pospuesto su entrada en funcionamiento. De acuerdo con la directriz 39 letra c) de técnicas legislativas sería conveniente establecer un plazo dentro del cual deberá cumplirse este mandato.

### **Disposición transitoria primera. Sistemas de iluminación exterior existentes.**

Dados los términos en que dicha disposición está redactada, podría suscitarse ciertas dudas sobre su calificación como disposición transitoria, ya que cuando los sistemas existentes sean declarados altamente contaminantes se establece la efectiva aplicación del presente Decreto, aunque su alcance y plazo pueda ser diferente de acuerdo con el requerimiento. Su contenido parece más propio del articulado del Reglamento que de la parte final del Decreto. Por consiguiente, y en aras de una mayor seguridad jurídica esta regulación debiera incluirse en un apartado del artículo 2, relativo al ámbito de aplicación del Reglamento.

Es preciso delimitar qué se entiende como sistemas de iluminación "existentes". En su caso, podría recoger que a estos efectos se estará a la definición contenida en el artículo 3.9 del Reglamento: aquellos que se hallen en funcionamiento y autorizados a la entrada en vigor del presente Reglamento, o respecto de los que se hayan iniciado los trámites de aprobación o autorización con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Alternativamente, en lugar de referirse a "los sistemas de iluminación exterior existentes" para mayor seguridad jurídica podría referirse a los sistemas de iluminación "autorizados en funcionamiento o en tramitación", para comprender los sistemas de iluminación exterior que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se hallen autorizados y en funcionamiento, así como los que se hayan iniciado el procedimiento conforme a la normativa aplicable, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo durante los doce meses después de esta fecha.

Esta observación se hace extensiva al resto de disposiciones o artículos que empleen el término de "Sistemas de iluminación exterior existentes", si se tratara de este mismo concepto.

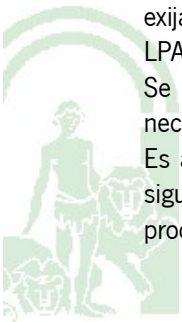
#### **Apartado 1.**

En cuanto a la necesaria adaptación al Reglamento de las instalaciones de alumbrado exterior existentes antes de su entrada en vigor, el criterio establecido de haber sido "declarados altamente contaminantes" se aconseja añadir "lumínicamente".

Para dotar de seguridad jurídica a la aplicación del concepto jurídico indeterminado ("altamente contaminantes"), convendría concretar que lo será en los términos del artículo 3.10 del Reglamento. Sugerimos recoger que esta circunstancia habrá de motivarse debidamente mediante las actuaciones administrativas de inspección y control de eficiencia energética de las instalaciones, para que la norma exija la adecuada justificación de la discrecionalidad técnica en la actuación administrativa (art. 35.1 i) LPACAP), apreciada por el órgano competente conforme al procedimiento establecido.

Se atribuye esta función al "órgano competente", sin concretarla atribución. Por consiguiente, resulta necesario especificar en qué materia sería competente el órgano.

Es aconsejable referir el día inicial del cómputo del plazo para la necesaria adaptación "a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento", conforme a la eficacia de los actos y actuaciones en el procedimiento administrativo común (30.4 LPACAP).



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 10/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

Respecto al plazo límite para la adaptación de los sistemas altamente contaminantes, la disposición vincula el plazo al requerimiento. Por tanto no se establece plazo alguno para la declaración de los sistemas altamente contaminantes, por lo que este régimen pudiera mantenerse indefinidamente en el tiempo. De acuerdo con la directriz 40 de técnicas legislativas, para delimitar la aplicación temporal y material de la disposición transitoria, podría establecerse un plazo límite para la adaptación de los sistemas de iluminación exterior altamente contaminantes lumínicamente a las normas del Reglamento, por ejemplo en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada del presente Decreto.

## **Apartado 2.**

Al vincular en todo caso la obligación de reducir el ángulo de luminarias o proyectores a la aplicación de los límites fijados "..., cuando sea técnicamente viable,...", esta expresión resulta imprecisa. En su lugar resultaría más imperativo recoger "siempre que sea técnicamente viable".

También pudiera plantearse considerar como referente la reducción del ángulo de luminarias o proyectores en condiciones de viabilidad económica; en cuyo caso, el inciso se sustituiría por "..., siempre que sea viable técnica y económicamente,..."

## **Disposición transitoria segunda. Cumplimiento de requerimientos asociados a la zonificación lumínica.**

No se entiende la inaplicación de los requerimientos asociados a la zonificación lumínica a los sistemas de iluminación exterior que "sin más requisitos" entren en funcionamiento durante el primer año de aprobación de la zonificación, salvo que estos se encontraran efectivamente en tramitación cuando la solicitud fuese anterior a la aprobación de la zona lumínica. Conforme a las normas generales del procedimiento administrativo común (disposición transitoria 3.ª a) Ley 39/2015, de 1 de octubre), en la disposición transitoria debería establecerse expresamente si es de aplicación el régimen transitorio previsto a las instalaciones que se hayan iniciado con anterioridad a la aprobación de la zonificación, según el procedimiento que fuera de aplicación: declaración responsable a los efectos ambientales o solicitud de autorización.

Por consiguiente, se propone modificar la disposición para que los requerimientos asociados a la zonificación lumínica solo solo no se apliquen a los sistemas de iluminación exterior que entren en funcionamiento durante el primer año a contar desde la aprobación de la zonificación, siempre que efectivamente "se hubieran solicitado antes de la entrada en vigor de la zonificación". De lo contrario supondría la pervivencia de la anterior regulación - sin zonificación - durante el plazo de un año, incluso comprendiendo situaciones jurídicas que se inician y producen con posterioridad a la entrada en vigor de la zonificación.

## **Disposición transitoria tercera. Plazo para la sustitución de fuentes de luz en las zonas de influencia e influencia adyacente de los puntos de referencia.**

Encontrándonos en la parte final del Decreto, la fijación del plazo fijado convendría referirla "desde la entrada en vigor del presente Decreto", en vez de "desde la entrada en vigor del Reglamento..".

Al citar las restricciones de uso de luminarias "no monocromáticas" en estas zonas que se recogen en el artículo 5.1 letra c), debería añadir "...del Reglamento..".

Igualmente al prever la posibilidad de excepción, prevista en virtud del artículo 5.2.f) añádase "del Reglamento."

## **Disposición transitoria cuarta. Plazo para la zonificación municipal inicial.**

La denominación de la disposición solo comprendería el contenido del apartado primero de la disposición transitoria. Revise el título para comprender ambos apartados, por ejemplo suprimiendo "inicial o



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 11/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

sustituirlo por: “Plazos para la aprobación o adaptación de la zonificación municipal.”

### **Apartado 1.**

Advertimos que se ha establecido un plazo para la presentación de las propuestas de zonificación lumínica sin establecer ante qué órgano. Por seguridad jurídica debería añadir ante las respectivas delegaciones territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente (art. 20 del Reglamento).

Por otro lado, no se fija un plazo límite desde la entrada en vigor de este Decreto para la aprobación de la zonificación lumínica de acuerdo con el Reglamento, regulación que resultaría necesaria para asegurar la aplicación de la nueva regulación en materia de contaminación lumínica.

**Párrafo 2.** Se prevé que, ante la ausencia de la presentación de la propuesta de zonificación se aplicarían las siguientes normas de forma transitorias. Sin embargo pudiéndose también demorarse la aprobación de la zonificación propuesta, por lo que podría establecerse como presupuesto: “En ausencia de zonificación lumínica...”.

Ante la falta de aprobación de la zonificación por parte de los Ayuntamientos, entendemos que, se podría establecer, como primer criterio legal para la protección frente a la contaminación lumínica, la vinculación a la planificación medioambiental; en segundo lugar, la ordenación territorial y, por último, la clasificación urbanística del suelo en que la instalación se encuentre. Por tanto, sería deseable insertar la preferente aplicación de la zonificación de usos recogidos en los instrumentos de planificación medioambiental de los espacios protegidos y con carácter supletorio la “clasificación y calificación de la ordenación del territorio y urbanística del suelo” según los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

Y ello, de acuerdo con las determinaciones del artículo 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece, en general, la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, de forma que las disposiciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) constituirán un límite de cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, prevaleciendo sobre los ya existentes. Además los PORN serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales solo podrán contradecir o no acoger el contenido de los PORN por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán proponer excepciones para garantizar la prestación de los servicios mínimos previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Estas excepciones deberán estar suficientemente motivadas y someterse a la aprobación del órgano competente de la comunidad autónoma.

Así mismo, los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico, en los términos del art. 31.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

### **Apartado 2**

Entendemos que la regulación sobre adaptación de la zonificación lumínica existente a la entrada en vigor del Decreto demanda una mayor regulación: qué Administración y con qué procedimiento se apreciaría la compatibilidad o no de las zonificaciones aprobadas a la entrada en vigor del presente Decreto. También, se hace preciso concretar el plazo para iniciar las actuaciones de análisis de la zonificación aprobada al marco normativo vigente con la entrada en vigor del Reglamento, y el plazo máximo de aprobación y publicación.

Para dotar de seguridad jurídica al plazo máximo de un año previsto para la adaptación de las zonificaciones aprobadas, que contengan determinaciones incompatibles con el Reglamento, habrá de prever el inicio en el cómputo del plazo: ...“desde la entrada en vigor del presente Decreto.”

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 12/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

En las disposiciones derogatorias deben evitarse las cláusulas genéricas siendo conveniente concretar las disposiciones que se derogan total o parcialmente.

Recordar que el fallo de la Sentencia núm. 872/2016, de 21 de abril de 2016 (recurso de casación 4135/2014), dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, declara contrario al ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, anula el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. En el BOJA (número 117 de 21/06/2016) se publica Resolución de 15 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento y publicación del fallo de la citada Sentencia, a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Anteriormente el citado Decreto 357/2010, de 3 de agosto, había sido modificado mediante el Decreto 75/2014, de 11 de marzo, (BOJA núm. 54, de 26 de marzo de 2014) que dio una nueva redacción al apartado 3 de la disposición transitoria segunda y modificó el artículo 29 del Reglamento aprobado.

Por consiguiente conforme a la directriz n.º 41 de técnicas normativas, el Decreto 75/2014, de 11 de marzo, habría de ser de forma parcial expresamente derogado.

Propuesta:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y expresamente la disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

### **Disposición final primera. Aprobación y modificación de anexos.**

Advertimos que según el contenido de la disposición los Anexos son del Reglamento y así habría de venir recogido en el título.

En cuanto al fondo, la disposición final primera parece atribuir a los anexos un rango distinto al propio de la disposición administrativa de carácter general. Considerando el carácter reglamentario de los contenidos de alguno de los anexos, con efectos “ad extra” que estableces obligaciones y limitan derechos e intereses de los ciudadanos, a nuestro entender, impide su modificación por el órgano directivo proponente que carece de potestad reglamentaria y, menos aún, con el grado de indeterminación propuesto: “...de aquellos otros que sean necesarios para la aplicación del mismo”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se atribuye el ejercicio de la potestad reglamentaria a las personas titulares de las Consejerías en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Así mismo, dicho precepto establece que: *“Fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados por ello por una Ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.*

Conforme a la directriz 42, apartado e) de técnicas normativas, las disposiciones finales incluirán, entre otras:

*“Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.). Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los*



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 13/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

*principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo.”*

Por su parte, conforme a la directriz 39, apartado c) de técnicas normativas, las disposiciones adicionales deberán regular, entre otras cuestiones:

*“Los mandatos no dirigidos a la producción de normas jurídicas” Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debería valorar el contenido actual de la disposición final, en el sentido de que, si la autorización y mandato está destinado efectivamente a producir normas jurídicas se atribuya a favor del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Si, por el contrario, el mandato no está dirigido a producir normas jurídicas, lo sea a favor del órgano directivo competente en materia de prevención contra la contaminación lumínica, en cuyo caso su contenido debería regularse en una disposición adicional.

En este último supuesto podría incluir una disposición adicional para la aprobación de instrucciones técnicas relacionadas con la aplicación del Reglamento por la Dirección General competente en contaminación lumínica, bien distinta de la habilitación de desarrollo y ejecución a favor del titular de la Consejería.

También podría recogerse la actualización de aquellos Anejos exclusivamente informativos (por ejemplo la relación de reservas de oscuridad que están vinculadas a la declaración de Espacios Naturales protegido declarados por Ley o Decreto) y aquellos que propiamente recojan conceptos, reglas, requisitos de carácter técnico, tales como índices, valores o métodos o procedimientos técnicos en la materia.

### **Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.**

En lugar del título propuesto debería de recogerse “Habilitación normativa”, ya que para que el titular de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente pueda dictar actos administrativos es claro que no se precisa habilitación alguna. En rigor lo es también la referida al desarrollo reglamentario, aunque se suele incluir para evitar controversias judiciales, según recoge la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía.

Propuesta:

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, y, en particular, para modificar sus Anexos

Alternativamente, podría establecer sendas disposiciones finales:

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Adaptación de los Anexos

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para adaptar los Anexos a los requerimientos de carácter medioambiental o técnico que lo justifiquen, y a los que le sean aplicables como consecuencia de la normativa estatal o comunitaria sobre protección y prevención frente a la contaminación lumínica.

### **Disposición final tercera.**

Conforme a la directriz 26 las disposiciones no deben de contener explicaciones, cuyo lugar adecuado es



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 14/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

la parte expositiva.

Se propone la supresión de esta disposición - sin titulación - por entender innecesario especificar que en materia de contaminación lumínica, como aspecto de la normativa medio ambiental, nos encontramos ante una concurrencia de títulos competenciales entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, extremo que ha sido expuesto en el preámbulo del Decreto; siendo de aplicación el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por su carácter de norma básica en virtud de su disposición final primera.

De lo contrario, le recordamos que las disposiciones que componen la parte final deben de llevar título.

#### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

En lugar de referirse “El presente Decreto” sería más conciso referirse a “Este Decreto”.

- A continuación habrá de insertar el título del Reglamento.

### REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA OSCURIDAD NATURAL DE LA NOCHE FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

#### CAPÍTULO I

(centrado, mayúscula, sin punto)

#### **Disposiciones generales**

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

#### **Artículo 1. Objeto.**

- Convendría revisar la redacción de este precepto para aclarar el objeto de la disposición que desarrolla en esta materia la Ley GICA, y separar la relación de finalidades que se pretenden en otro apartado del artículo o en otro precepto.

La redacción descriptiva que se utiliza, con inclusión de fines y objetivos, es más propia de la memoria justificativa que de un artículo que ha de ceñirse a concretar el objeto de la regulación legal. Por este motivo se sugiere excluir, por innecesario, la alusión a la pretensión de compatibilizar el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno con la oscuridad natural de la noche, explicación más propia del preámbulo.

Sometemos a su consideración apreciar el Reglamento como ejecutivo de la Ley GICA, y si atendiendo a su carácter podría remitirse a las finalidades previstas en el artículo 62 de la Ley GICA, ya que el precepto reglamentario casi reproduce sin más el precepto legal. Al desarrollarse poco entendemos que la cita es posible y podría hacerse.

El Consejo Consultivo subraya en diferentes ocasiones que las reglas de técnica normativa aconsejan simplificar las disposiciones reglamentarias y dotarlas de un contenido coherente con su propia naturaleza, centrado en la labor de desarrollo y complemento de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, considerando que, deberá evitarse, en general, por innecesarias la mera reproducción de preceptos legales en normas reglamentaria de acuerdo a la directriz 4 de técnicas normativas.

Por el contrario, si las finalidades del Reglamento fueran distintas o desarrollan las previstas por la Ley, conforme a la directriz 26, proponemos mantener la redacción de otro apartado o precepto.

En este sentido, podría introducirse en algún apartado el concepto de resplandor luminoso nocturno o contaminación lumínica (art. 3.f) Ley 34/2007, de 15 de noviembre) .

**Letra a).** Se podría excluir de este apartado la protección de los observatorios astronómicos por su singularidad, para su inserción en un apartado distinto, de acuerdo con la directriz 26 de técnicas



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 15/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

legislativas:cada enunciado una idea.

**Letra d).** Sería aconsejable sustituir la locución verbal “poner en valor” por el verbo “salvaguardar”.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

### **Apartados 1 y 2.**

Conforme a la directriz 31 de técnicas legislativas revise la división de precepto.

Resulta una técnica normativa errónea el reenvío al contenido del Decreto que aprueba el Reglamento. Evitar dicha remisión y, en su lugar, señalar directamente los supuestos en que serían de aplicación las disposiciones del Reglamento.

Podría dividirse el precepto en un apartado primero que en general recoja los requisitos comunes a los los sistemas de iluminación exterior de nueva nueva instalación, que comprenda ambos subapartados: “sistemas de iluminación exterior, tanto públicos como privados, instalados en el ámbito territorial de la Andalucía.”

Valórese incluir los sistemas “exteriores e interiores con afectación al exterior” .

A continuación podría incluirse en otros apartados las ampliaciones previstas, tales como la aplicación del Reglamento a:

- a) Los sistemas de iluminación exterior “existentes”, declarados altamente contaminantes en los términos previstos en la respectiva declaración (disposición transitoria primera del Decreto).
- b) Las ampliaciones o modificaciones de los sistemas de iluminación exterior existentes por encima de unos umbrales (disposición adicional segunda del borrador del Decreto).

### **Apartado 3.**

Conforme a las directrices 26 y 30 las exclusiones de las instalaciones de alumbrado debidas a las reglamentaciones específicas será conveniente se incluyan en otro artículo al tratarse de un tema distinto. Así, se evitaría que el precepto fuese excesivamente largo, de acuerdo con el artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y art 2.4 del REEIAE.

Le recordamos que las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las reglas de la directriz 32 de técnicas legislativas.

Pudiera aclarar que “se regirán por su normativa específica”, así como añadirse a los sistemas de iluminación exterior “los de señalización”.

Por otro lado, valórese si se pudiera introducir distintos grados de exclusión: unos supuestos con carácter absoluto y otros relativos, apreciables en atención a la necesidad para seguridad de las persona.

Además de los vehículos de motor, se plantea la conveniencia de mencionar expresamente como supuesto de exclusión el alumbrado de carreteras, autovías y autopistas, así como las instalaciones de señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades.

En la cláusula de cierre pudiera añadirse las “infraestructuras” que en ciertos supuestos es obligatorio una iluminación específica.

Así mismo se podría vincular a la salvaguardia establecida por motivos de seguridad de las persona, siempre que las prescripciones del presente Reglamento comprometan el nivel de seguridad necesario.

## **Artículo 3. Definiciones.**

Se propone insertar al inicio del enunciado introductorio que las definiciones se emiten “a los efectos de la aplicación de este Reglamento” .

Le recordamos que tratándose de una materia en la que se utilizan numerosos términos técnicos, sería conveniente evitar la complejidad innecesaria para facilitar la comprensión de la norma. Se aconseja realizar un mayor esfuerzo para que su contenido sea asumible por los ciudadanos a los que va destinada la disposición (directriz 101 de técnicas legislativas).



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 16/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



## **Apartado 2.**

Por si resulta conveniente tenerlo en cuenta, en la definición de “Punto de luz” se ha omitido que “va comandado por un interruptor independiente”. Según la definición recogida en la guía técnica elaborada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del Reglamento electrotécnico para baja tensión de España (REBT), aprobado mediante R.D. 842/2002, de 2 de agosto, en la Guía - BT-25, en las instalaciones interiores en viviendas número de circuitos y características, lo define en estos términos: *“Punto de luz es un punto de utilización del circuito de alumbrado que va comandado por un interruptor independiente y al que pueden conectarse una o varias luminarias.”*

## **Apartado 3.**

A la definición “Fuente de luz” podría añadirse el adjetivo “artificial” para concretar el concepto de la emisión de flujo luminoso que puede producir contaminación lumínica, de acuerdo con el art. 50.5 de la Ley GICA.

También se podría recoger el concepto en número plural, para concordar e ilustrar la variedad de las tipologías existentes que se relacionan a continuación. Propuesta: Fuentes artificiales de luz.

## **Apartados del 8 al 10.**

Proponemos cambiar “iluminación” por “alumbrado”, como mejora técnica conforme a los preceptos del REEIAE. Si no se trata de un concepto distinto debería utilizarse la misma terminología para evitar confusión; mientras que si lo es, habría de especificar cuáles son sus notas distintivas.

## **Apartado 9.** Sistema de iluminación exterior existente:

A los efectos de la aplicación de este Reglamento es necesario revisar la definición propuesta para completarla debidamente.

En primer lugar, en un sentido comúnmente aceptado el sistema existente es aquel que se encuentre en funcionamiento y, como cautela, debidamente autorizado antes de la entrada en vigor del Reglamento. Si se excluyen habría de recogerse.

A este concepto se pueden añadir aquellos sistemas que se hayan solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que sean autorizadas y se pongan en funcionamiento durante los doce meses desde la entrada en vigor del Reglamento.

En este sentido se recoge en la disposición transitoria segunda del anulado Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética:

## **Apartado 10.** Sistema de iluminación exterior altamente contaminante:

Considere establecer parámetros para delimitar objetivamente la posible indeterminación del adjetivo “altamente” por la discrecionalidad que pueda comportar.

Sería recomendable introducir la ineficiencia, como criterio adicional a tener en cuenta de acuerdo con el contenido propuesto.

## **Apartado 12.** Extinción.

En la definición sería aconsejable añadir a los efectos de la disciplina considerada: la astronomía. Propuesta: término utilizado en astronomía para describir la ....

## **Apartado 14.** Oscuridad del cielo nocturno.

Para una mejor comprensión del concepto a “.. la ausencia del brillo artificial...” se sugiere añadir “...del firmamento nocturno,...”, así como al final del enunciado “...cielo...” añadir el adjetivo “nocturno”.

## **Apartado 15.** Intrusión lumínica.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 17/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

Sugerimos mejorar la redacción sustituyendo el verbo “desear” por el de “pretender”.

Además de “perjuicios” (detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa) incluir otras afectaciones: los daños e incluso “efectos potencialmente adversos”, de acuerdo con el art. 3.15 REEIAE.

Por otro lado, pudiera considerarse que por su origen puede provenir no solo del “exterior”, sino del interior de edificios e instalaciones que produzcan intromisión lumínica, es decir, iluminación interior con afectación al exterior, en relación con la contaminación lumínica que pueden producir (art. 4.1 e) del anulado Decreto 357/2010, de 3 de agosto).

Se sugiere tener en cuenta la definición de luz molesta o luminosa art. 3.15 REEIAE e insertar: “invasión del flujo luminoso hacia zonas que exceden del área”.

Referida a la intrusión lumínica, conforme a los fines de la Ley GICA (artículo 1 letra c) es conveniente sustituir “espacios naturales” por “entornos naturales”.

#### **Apartado 17.** Tipos de sistemas de iluminación exterior.

Tal como expusimos podría cambiarse “iluminación” por “alumbrado” para lograr la uniformidad terminológica con la normativa básica: el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

**a)** Alumbrado vial: como mejora técnica podría sustituir la palabra “tráfico” por “circulación” más propia de los vehículos.

Se aconseja introducir los conceptos de alumbrado vial funcional y alumbrado vial ambiental, en concordancia con los preceptos del REEIAE (ITC – EA – 01 apartados 2.1 y 2.2).

Podría establecer la salvedad que los aparcamientos de vehículos al aire libre es un tipo de alumbrado específico. Es aconsejable su matización de acuerdo con la normativa básica.

**c)** Alumbrado específico: conforme a los preceptos del REEIAE los aparcamientos de vehículos al aire libre es un tipo de alumbrado específico, siendo aconsejable se incluya conforme a la normativa básica (ITC – EA – 02 apartado 3.9).

**f)** Alumbrado ornamental: solo se han incluido los monumentos. Tenga en cuenta el concepto de alumbrado ornamental que establece el artículo 4 del ITC – EA – 02: *“Se consideran alumbrados ornamentales los que corresponden a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatuas, murallas, fuentes, etc., y paisajista de ríos, riberas, frondosidades, equipamientos acuáticos, etc.”*

Consecuentemente revise la definición para añadir la iluminación de fachadas de edificios y paisajista.

**g)** Alumbrado festivo y navideño.

Valore si la iluminación de eventos culturales se podrían añadir expresamente dentro de esta definición o en el apartado de alumbrado deportivo. Conforme al art. 8.6 del REEIAE: *“6. Se podrá ajustar un régimen especial de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales, que compatibilicen el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados.”*

**h)** Iluminación de playas.

En la definición esta iluminación se relaciona con el desarrollo de actividades; sin embargo, advertimos que puede estar previsto por los Ayuntamientos costeros la iluminación de playas en temporada alta de afluencia turística como alumbrado ornamental. Así, para su consideración, si procediera, tenga en cuenta lo establecido en el artículo 8.5 del REEIAE sobre el régimen de funcionamiento: *“5. Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.”*

Se somete a su consideración añadir las “costas”, paisaje donde hay sectores de playa; en cuyo caso se



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 18/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

concordará con el artículo 4 apartado 8.

**i)** Iluminación con proyectores. Convendría mejorar la comprensión de la definición, incluyendo el inciso final que la superficie que se pretende iluminar se localiza a cierta distancia de la ubicación del proyector. El REEIAE (art. 3.1 ITC- EA- 04) lo define como: *“luminarias cuya distribución fotométrica, conseguida mediante un sistema óptico especialmente diseñado, permite la iluminación a cierta distancia de la ubicación del proyector.”*

**j)** Alumbrado deportivos: para la prevención de la contaminación lumínica valórese sustituir la mención “superficies abiertas...” por “..espacios abiertos...”.

**k)** Balizamiento luminosos: para su mejor comprensión del término se podría añadir en el concepto “...de obstáculos”. Propuesta: Balizamiento luminosos de obstáculos.

Así mismo se podría completar la definición añadiendo a la señalización de obstáculos su normal ubicación en edificaciones altas y aerogeneradores .

Por otro lado, su denominación y significado habrá de concordarse con los artículos 4.11 y 15 del Reglamento

Propuesta. Balizamiento luminosos de obstáculos: dispositivo emisor de luz para la señalización de obstáculos, tales como edificaciones altas, torres y postes.

#### **Apartado 18.** Mantenimiento correctivo.

El “mantenimiento correctivo” es el encargado de corregir los defectos observados en los equipos e instalaciones, consiste en localizar averías o defectos y corregirlos o repararlos. Además es “mantenimiento correctivo inmediato” el que se realiza inmediatamente de aparecer la avería o fallo. Por tanto, observamos que en esta definición la característica de “súbitos” se adecua mal, en general, con el concepto a definir.

## CAPÍTULO II

(centrado, mayúscula, sin punto)

### **Criterios ambientales en el diseño y uso de los sistemas de iluminación exterior**

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

#### **Artículo 4. Tipos de sistemas de iluminación exterior.**

En cuanto el orden lógico de los distintos sistemas de alumbrado exterior planteamos que podría ser idéntico al de las definiciones del art. 3.17, situando el alumbrado residencial en el apartado 2 de la relación.

#### **Artículo 5. Restricciones de uso y sus excepciones.**

##### **Apartado 1.**

**Letra b).** Tal como expusimos en los arts. 3.17 letra h) y 4.8 sometemos a su consideración añadir “las costas”.

También podría recogerse la excepción prevista en el art. 66.1 b) de la Ley GICA: “..., a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.”

Por otro lado, observamos que la excepción prevista de la iluminación de playas y costas cuando estén integradas en núcleos de población podría desarrollarse reglamentariamente.

**Letra e).** Mejora de lenguaje en lugar de “...uso de rótulos luminosos...” recoger “instalación de rótulos luminosos” .



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 19/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

## **Apartado 2.**

En lugar de la redacción propuesta en impersonal, podría incluirse como sujeto las Administraciones Públicas que apreciarán de forma motivada estas excepciones, atendiendo a las competencias compartidas en esta materia entre los distintos niveles de las Administraciones: estatal, autonómica y local.

En general plantéese invertir el orden de los enunciados: las excepciones al comienzo de la oración y el destino al final.

Propuesta: a) Las restricciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior por motivos de seguridad ciudadana debidamente justificados.

**Letra b).** Se sugiere evitar la reiteración del supuesto excepcional, mediante la siguiente redacción o similar:

Propuesta; Las restricciones previstas en las letras a), b) y e) durante el tiempo de las operaciones de salvamento u otras situaciones de emergencia.

**Letra c).** Se propone revisar la redacción para una mayor concisión, incluyendo la limitación temporal dentro de la misma frase, suprimiendo el circunloquio “entre las que se encuentran”, acomodándose la excepción a la regulación legal prevista (art. 66.2 c) Ley GICA).

Se propone la siguiente redacción o similar:

c) Las restricciones recogidas en las letras a) y b) exclusivamente para eventos de carácter temporal con especial interés social de índole turístico o económico, cultural o deportivo.

**Letra d).** Se sugiere revisar la redacción de la excepción; en lugar de “..o ámbitos de especial interés patrimonial y cultural...” sustituir por “... especial interés histórico-artístico”, de conformidad con el art. 66.2 letra d) Ley GICA.

**Letra e).** Nuevamente se propone añadir las costas a las playas.

En lugar de la restricción del apartado 1 letra e) pudiera tratarse de la letra b), relativa a la prohibición en general de iluminar los tramos naturales de las playas.

**Letra f)** La excepción recogida reglamentariamente “... en función de las necesidades de uso...” resulta excesivamente amplia, según las condiciones previstas en el art. 66.2 Ley GICA. Para que reglamentariamente se puedan excepcionar la restricción de uso de luminarias no monocromáticas en las zonas de influencia adyacente, se habrá de reconducir el desarrollo reglamentario a necesidades de uso “de especial interés”, de acuerdo con el art. 66.2 letra e) de la Ley GICA.

**Letra g).** Habría de eliminar en el precepto la referencia a la Resolución administrativa, de 24 de mayo de 1999, que inició el procedimiento de limitación de la comercialización de punteros láser, al resultar contrario a la técnica normativa que en una norma jurídica se cite un acto administrativo singular. Mediante la citada Resolución se adoptaron medidas provisionales al no existir en España normativa que prohibiese la venta y comercialización de estos punteros láser.

Propuesta; c) La restricción de la letra a) mediante el uso de punteros láser para fines de divulgación astronómica.

**Último párrafo.** Redactese el enunciado en un nuevo apartado, el 3, de acuerdo con las directrices de técnicas legislativas 26 y 31.

La regulación prevista resulta insuficiente. Se sugiere revisarla para el adecuado desarrollo reglamentario del procedimiento.

En cuanto a las excepciones a las restricciones de uso, téngase en cuenta la necesidad que el titular de la instalación solicite la excepción 14 REEIAE.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 20/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

En lugar de Entidad municipal parece más adecuado recoger a los Ayuntamientos, como órgano de gobierno y administración del municipio. Sin embargo, pudiera ser que la competencia según los ámbitos materiales fuera de otras Administraciones Públicas, atendiendo a las diversas competencias de los distintos niveles que inciden en la materia (estatal autonómica y local), por lo que se aconseja referirse a las “Administraciones Públicas competentes”.

Se sugiere recoger la debida justificación en todos los supuestos, salvo los recogidos en la letra b) - y no solo en las excepciones previstas en las letras a), c) y d)-, para evitar situaciones de inaplicabilidad de las restricciones de uso sin motivación, así como que en la solicitud se indiquen las medidas de sostenibilidad y eficiencia alternativas que se propongan.

En cuanto al procedimiento, el órgano competente podría denegar la solicitud, requerir la modificación de las medidas alternativas o conceder la excepción, siempre de manera expresa (art. 14 REEIAE).

Se propone considere que, en todos los casos las resoluciones autorizando las excepciones solicitadas sean motivadas y publicadas en el portal institucional de la Administración competente, para favorecer que los particulares afectados puedan conocer las justificaciones y, si se adoptan, las medidas correctoras oportunas, así como poder exigir el cumplimiento de la normativa aplicable en el término municipal para la protección del medio ambiente nocturno.

Por último, pudiera completarse la regulación, a los efectos de recoger si los Ayuntamiento mediante ordenanzas puedan establecer un régimen propio de excepciones a las restricciones de uso en el alumbrado para festividades locales, acontecimientos u ornamental en aplicación de los apartados c) y d).

## **Artículo 6. Preceptos para la sostenibilidad en el diseño y uso de sistemas de iluminación exterior.**

En la titulación del artículo proponemos se refiera al “régimen” en lugar de “preceptos”, así una mayor concisión

Propuesta: Artículo 6. Régimen de sostenibilidad ambiental de los sistemas de iluminación exterior.

### **Apartado 1.**

Convendría revisar la redacción del apartado para incluir “los sistemas de alumbrado exterior”, que son los que no se encuentran asociados a las zonas lumínicas, y se someten a los requerimientos y niveles de iluminación de los arts. 5 al 15 del Reglamento y a los niveles máximos de los Anexos.

Revise la remisión al Anexos V que se refiere al contenido de la memoria técnica prevista en el artículo 22. En su lugar pudiera tratarse del Anexo III, relativo a las Zonas de máxima protección de Andalucía y estipulaciones para los sistemas de iluminación exterior vinculadas a las mismas

### **Apartado 2.**

Se sugiere suprimir la expresión final del mandato normativo “... con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta sobre las personas y demás seres vivos, así el medio en el que habitan”, finalidad del precepto que resulta innecesario y reiterativo al venir recogida entre las contempladas en el artículo 1.

También resultaría conveniente suprimir la cita a la disposición transitoria segunda, por tratarse de una salvaguardia innecesaria al ser el contenido de la disposición transitoria del decreto en todo caso de aplicación prevalente.

### **Apartado 3.**

Se sugiere revisar el tenor del apartado para incluir en la regulación cuándo la Consejería competente en materia de medio ambiente pueda establecer niveles de iluminación y requisitos más restrictivos para las instalaciones de alumbrado exterior ubicadas en zonas de influencia de los puntos de referencia. Entendemos que sería mediante la resolución por la que se declara el punto de referencia y sus zonas de influencia (art. 17).



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 21/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

#### **Apartado 4.**

Conforme al artículo 9 apartado 12 letra e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, los Ayuntamientos andaluces ostentan como competencias propias en materia de medio ambiente: *“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.”*

Se plantea que el contenido de este apartado sobre competencia de los Ayuntamientos podría insertarse en un artículo del capítulo IV que establezca la competencia municipal en materia de prevención contra contaminación lumínica mediante la aprobación de Ordenanzas municipales.

- En primer lugar el apartado establece que los Ayuntamientos en virtud de las ordenanzas municipales podrían modificar las limitaciones de los niveles de iluminación, estableciendo un mayor nivel de protección “lumínica” de los sistemas de alumbrado exterior. Observamos que se restringe injustificadamente a que sea debido “ en función de las necesidades concretas de su territorio”, inciso que habría de suprimirse. Téngase en cuenta que conforme al art. 8.7 del REEIAE: *“Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica.”*

- En cuanto a previsión de la posible modificación que comporte un menor nivel de protección “lumínica”, observamos que se restringe a que sea debido exclusivamente “por causas debidamente justificadas de seguridad”, en lugar de comprender también otros motivos de interés público y con carácter de excepcionalidad (art. 14 REEIAE).

Además se propone sustituir el inciso “casos habrán de reducirse al mínimo indispensable” por una regulación más restrictiva y justificada, que permita prever o conceder excepciones “siempre que se justifique debidamente la excepcionalidad”, a fin de evitar situaciones de inaplicabilidad del Reglamento sin motivación suficiente.

Advertimos que en ambos supuestos “por motivos de seguridad o interés público” a recoger en las ordenanzas municipales convendría especificar que se aplicarían a los sistemas de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial, - el término municipal-, siempre que su autorización o zonificación no sean de competencia estatal o autonómica.

Nuevamente se propone la supresión de la finalidad del precepto por resultar reiterativo e innecesario incluir: “... a fin de no alterar las condiciones naturales de la noche”.

Por último, proponemos se efectúe la redacción de este apartado en dos párrafos distintos (directriz 26 cada párrafo un enunciado y cada enunciado una idea), así quedaría claro que el último enunciado se refiere exclusivamente al supuesto de menor nivel de protección.

#### **Artículo 7. Características de los componentes de los sistemas de iluminación exterior.**

En la introducción en lugar de “los sistemas de iluminación” podría referir las características a “los componentes de los sistemas de iluminación exterior”:

De acuerdo con la directriz de técnicas legislativas 101, sería deseable revisar la redacción de los apartados del precepto para dotarle de mayor claridad y concisión, suprimir las explicaciones innecesarias o fórmulas introductorias, tales como: en relación con, a tal fin, en el caso de. Los enunciados han de construirse según el orden lógico: sujeto, verbo y complemento. Nuevamente es preciso suprimir las finalidades normativas (apartado 1 bis al final: “... a fin de no alterar las condiciones naturales de la noche.”)

#### **Apartado 1.**

Atendiendo al ámbito del Reglamento, junto a “la mayor eficiencia energética” podría también tenerse en



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 22/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

cuenta como criterio de utilización de las fuentes de luz “el ahorro”, mediante una expresión alusiva o similar: “...proporcionen mayor eficiencia y ahorro energético”.

Del mismo modo como criterio podría añadirse que “reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible”, como uno de los criterios de sostenibilidad ambiental que comporta la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero. El concepto medioambiental “mejor tecnología disponible” es un concepto productivo definido en la legislación medioambiental europea por la Directiva de Prevención y Control Integrado de la Contaminación (IPPC) que se aplica al control de la contaminación, especialmente en relación a las prácticas de reducción, como en el art. 1. REEIAE y en el art. 15.2. k) de la Ley 8/2018, de 8 de octubre.

### **Apartado 1.**

Debe de corregirse la numeración con el 2.

De conformidad con la Instrucción Técnica Complementaria EA -03 “Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta” considere en la utilización de luminarias y proyectores además de evitar la luz intrusa (“...evitando la intrusión lumínica...”), insertar “limitar la luz molesta”. En función de la clasificación de zonas (E1, E2, E3 y E4) la luz molesta procedente de las instalaciones de alumbrado exterior se encuentra limitada a los valores que se indican en la tabla 3 de la citada Instrucción relativa a las “Limitaciones de la luz molesta procedente de instalaciones de alumbrado exterior” que comprende la relación de parámetros luminotécnicos y los valores máximos según zonas

Para una mejor comprensión de la norma en lugar “... del límite de FHSinst ...” sería preferible referir “.. de los valores límite del flujo hemisférico superior instalado ...”

**Párrafo segundo.** El REEIAE al regular el alumbrado de vigilancia y seguridad añade el adjetivo “nocturna”, el cual que se aconseja incorporar.

Por otro lado, las excepciones previstas que se establezcan mediante ordenanzas municipales en el caso de alumbrado de vigilancia y seguridad podría insertarse en un artículo del capítulo que contemplara la competencia de los Ayuntamientos en materia de prevención de la contaminación lumínica. El criterio de permitir excepciones a las prescripciones del Reglamento mediante ordenanzas habrá de limitarse a los supuestos justificados debidamente, a fin de evitar situaciones de inaplicabilidad generalizada del Reglamento. Se reiteran las observaciones apuntadas en el art. 6.4. a los efectos de evitar que la norma resulte excesivamente abierta (“establecer excepciones, de manera justificada .... al mínimo indispensable”), Convendría recoger que sea el mismo concepto de vigilancia y seguridad implicado el que sea la causa a justificar, en concordancia con el artículo 5.2.a)

### **Apartado 2.**

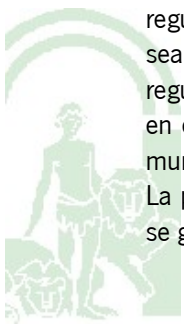
Se corregirá la numeración del apartado con el 3.

Para referirse a los sistemas automáticos de encendido y apagado podría utilizarse el término “sistemas de accionamiento” y, si así lo considera, recogerse en las definiciones del artículo 3.

En el inciso final del enunciado: “...que garanticen el cumplimiento del horario y régimen de funcionamiento previsto en cada caso.”, resultaría más imperativo sustituir “previsto” por “permitido”.

En cuanto a la expresión “...que permitan el cumplimiento del régimen de funcionamiento establecido en el presente Reglamento, ...” significamos que de acuerdo con el artículo 8.7 del REEIAE, referido al régimen de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las que se encuentren situadas en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica. Consecuentemente, tenga en cuenta que los sistemas de regulación del flujo luminoso han de permitir el cumplimiento del régimen de funcionamiento establecido en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación: el REEIAE, y la correspondiente Ordenanza municipal.

La presente observación se da por reproducida para su consideración en otros preceptos, de manera que se garantice el cumplimiento del presente Reglamento y el resto de la normativa de aplicación.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 23/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

## Artículo 8. Régimen y horario de uso de los sistemas de iluminación exterior.

Conforme a la directriz 28 se aconseja mejorar la titulación del precepto, y en lugar de “uso” emplear el término más técnico de “funcionamiento”.

### Apartado 1.

Se podría explicitar que el horario nocturno “establecido para el funcionamiento del alumbrado exterior” es el comprendido en la franja horaria según los períodos fijados.

### Apartado 2.

En la fórmula introductoria sugerimos algunas mejoras de redacción: en lugar de “uso” sería más correcto referirse a “funcionamiento”, así como añadir “de las instalaciones de alumbrado exterior”, para correlativamente eliminarse de cada apartado.

**Letra d).** En cuanto a las excepciones a regular por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales debería ser objeto de un apartado distintos, conforme a las directriz 26 de técnica legislativa.

Nuevamente podría preverse que las excepciones al régimen y horario de funcionamiento que se establezcan mediante ordenanzas municipales podría insertarse en un artículo que contemple las competencias de los Ayuntamientos en materia de prevención de la contaminación lumínica.

Téngase en cuenta la regulación básica recogida en los artículos 7 “Niveles de iluminación” en función de los diferentes tipos del alumbrado exterior, según lo dispuesto en la ITC-EA-02 y 8 “Régimen de funcionamiento” del REEIAE. En particular, considere que, en general, corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica. (art 8.7).

Por otro lado, planteamos si pudieran considerarse distintos regímenes de funcionamiento de instalaciones atendiendo a la zonificación en que se encuentran:

- régimen de competencia autonómica: más restrictivo para las instalaciones de alumbrado exterior situadas en zonas E1.

- régimen de competencia local de las instalaciones situadas en zonas clasificadas como E2, E3 y E4.

Nuevamente es deseable suprimir las finalidades normativas: “... a fin de no alterar las condiciones naturales de la noche.”

## Artículo 9. Rótulos luminosos y alumbrado de señales y carteles.

Si existe identidad conceptual se podría sustituir el título del precepto por el de “Alumbrado de señales y anuncios luminosos”, de acuerdo con la categoría que recoge el art. 6 de la ITC-EA-02 del REEIAE: *“Es el correspondiente a señales, carteles, anuncios luminosos, anuncios iluminados, alumbrado de escaparates, mobiliario urbano y edículos como marquesinas, cabinas telefónicas, etc. Se excluyen de este tipo todas las señales y anuncios de tráfico.”*

### Apartado 1.

Respecto a la salvedad recogida al final del enunciado sería necesario aclarar el reenvío. Se concretaría si se refiere a la restricción de “la instalación de carteles o uso de rótulos luminosos en zonas E1” (recogida en el art. 5.1 e) del Reglamento), que solo está prevista se excepcione por motivos de seguridad ciudadana y en situaciones de emergencia (artículo 5.2 letras a) y b).

### Apartado 3.

La técnica normativa aconseja que las disposiciones por su relevancia y su vocación de permanencia al generar mandatos y vínculos de derechos y de obligaciones se inserten en la parte dispositiva del



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 24/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



Reglamento, mediante artículos que formen parte de un texto normativo completo. De acuerdo con la directriz 46 revise en profundidad el contenido de los anexos, por si, en lugar de conceptos, reglas o requisitos técnicos que no puedan expresarse mediante la escritura, por su naturaleza y contenido deban integrarse en la parte dispositiva del Reglamento.

En el mismo sentido los valores límites y prescripciones establecidos en los Anexos I, II y IV son también de obligado cumplimiento para el alumbrado ornamental conforme al siguiente artículo apartados 4 y 7, artículos 13.5 y 14.1

## **Artículo 10. Alumbrado ornamental.**

### **Apartado 1.**

Sería conveniente suprimir expresiones que restan mandato imperativo al precepto, tal como “..siempre que sea posible...”.

### **Apartado 3.**

El reenvío ha de ser al artículo 8, en lugar del 9, y concretamente al apartado primero, referido a la franja del horario nocturno, y siempre sin referencia al título del precepto.

Téngase en cuenta al prescribir el apagado de la iluminación ornamental en la franja de horario nocturno, la regulación establecida en el artículo 8 del REEIAE, en particular el apartado 5, al establecer que:

*“5. Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.”*

### **Apartado 5.**

Este apartado recoge la posibilidad que los Ayuntamientos puedan establecer en sus ordenanzas municipales excepciones puntuales de los requerimientos recogidos, pero con carácter muy restringido atendiendo al tipo del inmueble Sin embargo, sometemos a su consideración que conforme al art. 8 apartado del REEIAE:

*“5. Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.”*

Por otro lado, en cuanto a “los recursos turísticos de la web oficial de turismo de Andalucía” como causa de excepción, entendemos que, por seguridad jurídica habrá de limitarse estrictamente a los “recursos turísticos y fiestas de especial interés” del patrimonio andaluz de especial trascendencia turística que hayan sido objeto de Declaración de Interés Turístico, de conformidad con el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.

### **Apartados 5 y 6.**

La cita habrá de ser al “Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía”, por ser la denominación correcta de acuerdo con la normativa de aplicación.

### **Apartados 4 y 7.**

Se dan por reproducidas las observaciones recogidas en el artículo 9.3 respecto a las prescripciones y los valores límite de iluminación establecidos en los Anexos I, III y IV, que por su carácter común y vocación de permanencia es aconsejable incorporar a la parte dispositiva del Reglamento, en lugar de la cita interna en la parte dispositiva a cada uno de los distintos Anexos, que por su naturaleza y contenido están previstos para los supuestos relacionados en la directriz 46 de técnicas legislativas.

### **Apartado 8.**

La regulación propuesta habrá de ser respetuosa con la normativa básica de aplicación al establecer el artículo 4 del REEIAE que: *“Se consideran alumbrados ornamentales los que corresponden a la*



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 25/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

*iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatuas, murallas, fuentes, etc., y paisajista de ríos, riberas, frondosidades, equipamientos acuáticos, etc.”*

Considere modificar la exclusión total de la iluminación de entornos naturales del concepto de alumbrado ornamental, que por ser normativa básica no parece posible. En su lugar, podría establecerse prohibiciones o restricciones sin excepciones en la iluminación ornamental de los entornos naturales en términos de un mandato más imperativo.

### **Artículo 11. Alumbrado festivo y navideño.**

Sugerimos modificar la división del precepto en dos apartados. El apartado 1º podría recoger el principio general de regulación mediante ordenanzas municipales, mientras que el 2º enumeraría las directrices o principios rectores de la regulación aplicable a los Ayuntamientos.

#### **Apartado 5.**

Se podría añadir a la luz intrusa el inciso “o molesta”, conforme la normativa básica (arts. 1.1 b),. 3.15 y 6 REE).

### **Artículo 12. Iluminación de playas.**

Nuevamente sugerimos adicionar a la regulación de las playas “las costas”, de acuerdo con el artículo 66.1. b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Igualmente se sugiere dividir el precepto en dos apartados: el 1º podría recoger el principio general de regulación mediante ordenanzas municipales, mientras que el 2º enumeraría las directrices o principios rectores de la regulación por los Ayuntamientos.

Considérese que para la atribución de la competencia municipal es relevante la integración del litoral dentro del término municipal y como requisito su integración dentro del núcleo de población; de conformidad con el artículo 66.1. b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, no se permite la iluminación, salvo que estuviera integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.

También convendría considerar la atribución competencial a favor de los Ayuntamientos conforme al art. 8.7 REEIAE para “regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial ”siempre que no sean de competencia estatal o autonómica” (EAA art 56.6).

#### **Apartado 1.**

Téngase en cuenta que considerando el ámbito competencial compartido sería conveniente referirse a las Administraciones Públicas en plural.

#### **Apartado 2.**

Tenga en cuenta que, en todo caso habrá de ser conforme a las restricciones lumínicas previstas en los instrumentos de planificación medioambiental de los espacios naturales, así como en la ordenación territorial del litoral.

### **Artículo 13. Iluminación con proyectores.**

#### **Apartado 1.**

En este tipo de luminaria téngase en cuenta las prescripciones específicas de los proyectores recogidas en el artículo 3.1. ITC–EA–04 que regulan de forma pormenorizada los requerimientos técnicos de los proyectores por si fuera mejorable desde el punto de vista de la prevención de la contaminación lumínica.

#### **Apartado 2.**



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 26/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

En cuanto a la utilización preferente en general de los proyectores del tipo asimétrico para un mejor control de la emisión de la luz, es aconsejable explicitar que se trata de controlar la luz emitida “hacia el hemisferio superior” (art. 3.1.2 a) TC – EA – 04) para iluminar de forma más eficiente y con menos deslumbramiento.

#### **Apartados 3 y 4.**

Significamos la conveniencia de evitar ciertas expresiones por falta de seguridad jurídica. Así, para la iluminación de superficies horizontales o verticales al contemplar las excepciones que deberá realizarse preferentemente en sentido descendente, el inciso “Siempre que sea posible” o “cuando esto no sea viable”. Se recomienda añadir “...técnicamente...”, lo cual demandará una precisa justificación del estado de la técnica en cada momento con el empleo de la mejor técnica disponible para reducir la contaminación lumínica (art. 15.2. k) Ley 8/2018, de 8 de octubre).

En general, en el articulado en cuanto a los requerimientos protectores exigibles a las instalaciones de alumbrado potencialmente contaminantes lumínicamente se aconseja la remisión al estado de la ciencia, para exigir el empleo de componentes con bajas emisiones de gases de efecto invernadero y contaminación lumínica (art. 15.2.k) de la Ley 8/2018, de 8 de octubre).

#### **Apartado 4.**

Revise la redacción propuesta conforme al artículo 3.1.3 a) TC–EA–04 para que quede claro que cuando los proyectores se utilicen para iluminar superficies verticales, siempre que resulte factible técnicamente y con objeto de controlar la luz, habrá de especificarse que se emplearán preferentemente “proyectores del tipo asimétrico”, si bien está previsto alternativamente que “o que dispongan del apantallamiento preciso”.

#### **Artículo 14. Alumbrado deportivo.**

De acuerdo con el contenido en el título se propone añadir el calificativo de “exterior” para su mejor identificación: “Alumbrado exterior deportivo”.

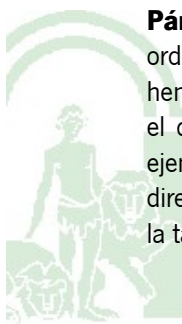
Igualmente de conformidad con la directriz 26 de técnicas legislativas se sugiere dividir el precepto en cuatro apartados: 1º podría recoger el principio general de regulación mediante ordenanzas municipales, mientras que el 2º enumeraría las directrices o principios rectores de la regulación aplicable a los Ayuntamientos; el 3º las excepciones a contemplar por las ordenanzas municipales y el 4.º la regulación de las pistas de esquí.

#### **Apartado 1.**

En cuanto al régimen de alumbrado sería deseable expresar que las prescripciones de este tipo de alumbrado vinculan, tanto a las instalaciones de titularidad pública “alumbrado propio” como a las de titularidad privada, así como al promotor del evento deportivo que alquila las instalaciones deportivas. Para ello, las personas titulares de estas instalaciones o, en su caso, las promotoras del evento deportivo deberán presentar una justificación razonada de las necesidades derivadas del acontecimiento deportivo.

En general convendría mejorar la redacción en términos más concisos y claros. Por ejemplo, en la letra d) suprimiendo el inciso “que se lleve a cabo” y en la letra e) prescribiendo que las instalaciones contemplen la sectorización de dispositivos de accionamiento.

**Párrafo 2.** Las excepciones por exigencias deportivas o del nivel de competición a establecer en las ordenanzas municipales, relativas al cumplimiento de las emisiones luminosas respecto del flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), no podrán superar los valores recogidos en la “ITC-EA-03”, que es el que recoge estos valores límites y no en la Instrucción ITC-EA-04, cita que habrá de corregirse. Por ejemplo, el artículo 1.1 del ITC–E – 03 establece que hemisférico superior instalado FHSinst o emisión directa de las luminarias a implantar en cada zona E1, E2, E3 y E4, no superará los límites establecidos en la tabla 2.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 27/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

De acuerdo con el art. 8.6 del REEIAE: *“Se podrá ajustar un régimen especial de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales, que compatibilicen el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados”*.

El último enunciado adolece de falta concreción normativa; le recordamos que conforme a la directriz 26 de técnicas legislativas los preceptos no deben recoger explicaciones ni motivaciones

## **Apartado 2.**

Atendiendo a la singularidad de la materia y del territorio nos cuestionamos si este Reglamento de ejecución de la Ley GICA es la norma apropiada para regular la ordenación de la iluminación nocturna de las pistas de esquí exclusivamente “de Sierra Nevada”.

En el seno del Consejo de Participación de Sierra Nevada se ha venido debatiendo sobre la necesidad de compatibilizar el uso público y la celebración de actividades deportivas y la conservación de la flora, fauna y gea en este espacio natural protegido, que han culminado con la aprobación por el Pleno, de una serie de criterios para regular la celebración de pruebas deportivas competitivas.

En cuanto a la ordenación del uso público en esta área deberá tenerse en cuenta las prohibiciones de elementos que produzcan contaminación lumínica, recogidas en el Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y gestión de Sierra Nevada, al aprobar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Nevada y los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque Nacional y del Parque Natural de Sierra Nevada: *“La instalación, aún cuando sea con carácter temporal, de casetas, chozas y parasoles, arrastres mecánicos, cañones de nieve o cualquier elemento que produzca contaminación lumínica, visual y acústica.”* Así mismo, entre las condiciones generales para la realización de actividades de uso público: *“Se minimizará el uso de iluminación artificial, restringiendo su uso para cubrir las necesidades de orientación, seguridad y emergencia.”*

En la regulación propuesta convendría aclarar a qué horario nocturno se refiere. Valórese si es el comprendido en la franja horaria prevista según el período estival en el artículo 8.1 del Reglamento, cuando para proteger la zona E1 y en atención al punto de referencia y sus zonas de influencias o si podría tratarse al horario vinculado a la puesta del sol según el territorio (art. 8.2 a) del Reglamento).

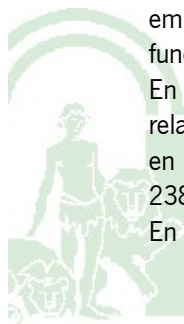
**Letra a).** Nuevamente se incurre en la innecesaria motivación de la norma jurídica. De acuerdo con la directriz 26 de técnicas legislativas se propone suprima el inciso inicial: *“Con objeto de hacer compatible el desarrollo de la actividad humana con la preservación de la oscuridad natural de la noche ...”*.

Advertimos que la regulación sobre la iluminación podría resultar mas garantista si recogiera un número máximo de horas año o tal vez la previsión de días alternos. Además, advertimos que se está exceptuando la aplicación de la regulación general en términos amplios *“Sin perjuicio de las posibles excepciones para acontecimientos deportivos de carácter extraordinario”*.

**Letra b).** Se regula un deber de comunicación por parte de la empresa explotadora de la “Estación de Esquí de Sierra Nevada”, sin mencionar que se encuentre sometido a intervención administrativa a través de una resolución de autorización por una autoridad medioambiental, que aprecie la singularidad del supuesto ante la emisión lumínica contaminante a la atmósfera que se intenta impedir con esta regulación. En definitiva, se propone establecer en la regulación la intervención administrativa de control por parte de las Consejería con competencias en materia de medio ambiente, más allá de la comunicación recogida en la letra b) (calendario y horario durante la noche y acontecimientos deportivos extraordinarios), para no emitir luz a la atmósfera que pueda afectar a los comportamientos de la fauna o flora, o enclaves fundamentales para la observación del cielo nocturno.

En todo caso la regulación habrá de ser conforme con lo establecido en el apartado 5.3.1 del Anexo I relativo a la solicitud de autorización para la realización de las actuaciones contempladas en el mismo, y en el apartado 5.3.7 del Anexo I, respecto al procedimiento de comunicación previa, ambos del Decreto 238/2011, de 12 de julio.

En relación a la obligación de remitir exclusivamente al Ayuntamiento de Monachil la información sobre



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 28/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

uso de las pistas durante la coche, considere de igual modo, la zona esquiable del Embalse de las Yeguas, sita en el término municipal de Dilar, así como, la Estación Recreativa del Puerto de la Ragua, impulsada por el Consorcio del Puerto de la Ragua.

Téngase en cuenta que con el objeto de facilitar la aportación de la documentación requerida, así como de agilizar la propuesta de resolución, la Consejería competente en materia de medio ambiente, a través de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), pondrá a disposición de las personas interesadas la información necesaria para la identificación de los condicionantes ambientales que inciden sobre el área de actuación o sobre la actividad que se pretende realizar.

**Letra c)** En razón a la finalidad de la norma, valórese la obligación de publicar la citada información, por vía internet a través del canal de la REDIAM en el Portal de la Junta de Andalucía y página web de la Consejería competente en medio ambiente. A tal efecto, considere la obligación de difundir a través de la REDIAM: *“Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente”* (art. 19 f) del Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental. Anexo I “Relación de información ambiental temática mínima contenida en la REDIAM” 5. Calidad ambiental - Medio ambiente atmosférico (contaminación atmosférica, contaminación acústica y contaminación lumínica).

### **Artículo 15. Balizamiento luminoso.**

En concordancia con las observaciones del artículo 3.17. letra k) respecto del título sugerimos para mejorar la comprensión del término se podría añadir “de obstáculos”: “Balizamiento luminosos de obstáculos”.

#### **Apartado 1.**

Se podrían añadir a los motivos de seguridad a justificar, respecto de los peatones, vehículos y propiedades (DA4ª letra a) Ley 34/2007, de 15 de noviembre).

#### **Apartado 3.**

En cuanto a la reglamentación prevista, conviene tener en cuenta que el art. 2.4 del Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de alumbrado exterior, aprobado mediante Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, excluye de su regulación a las instalaciones y equipos de uso exclusivo, entre otras, de regulación de tráfico, balizas, faros, señales marítimas, aeropuertos y otras instalaciones y equipos que estuvieran sujetos a reglamentación específica. Además en el alumbrado de señales y anuncios luminosos se excluyen todas las señales y anuncios de tráfico (artículo 6ITC–EA–02).

Efectivamente, en cuanto al balizamiento de aerogeneradores de los parques eólicos ha de estarse a la regulación específica prevista de seguridad aérea, respecto al horario nocturno y a las normas de señalización e iluminación mediante la aprobación de una guía por parte del organismo regulador: la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

En este sentido, se propone añadir en el encabezamiento del apartado la regulación preferente de la normativa específica sobre seguridad aérea:

“El balizamiento luminoso de señalización de los aerogeneradores se regirá por su normativa específica en materia de seguridad aérea y la correspondiente autorización. Además se aplicarán .....



### CAPÍTULO III (centrado, mayúscula, sin punto) **Zonificación lumínica.**

|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 29/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

## **Artículo 16. Definición de zonas lumínicas.**

**Párrafo 1.** Se sugiere al inicio del enunciado en la definición de zonas añadir el adjetivo “lumínicas”.

Además en la definición de zonas lumínicas se sugiere recoger que esta clasificación responde a una zonificación del territorio “en función de la protección contra la contaminación lumínica, según el tipo de actividad a desarrollar en cada una de las zonas” (Instrucción Técnica Complementaria EA -03 artículo 1) para el establecimiento de niveles de iluminación adecuados a los usos y sus necesidades (art. 63 Ley GICA).

En el segundo enunciado a “...la adecuación de las características...” sería conveniente completar “los niveles de iluminación” de los sistemas de iluminación “exterior”.

Por otro lado, entre las garantías de adecuación de la zonificación lumínica, al considerar las diferentes áreas en función de su prevención y protección ambiental frente a la contaminación lumínica, habrá de atender a los usos y necesidades previstos en la planificación urbanística y territorial, de acuerdo con la planificación ambiental, al ser el criterio prevalente establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Por consiguiente, sería conveniente explicitar que la zonificación lumínica debe respetar los instrumentos de planificación ambiental del territorio, en particular, los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN), los planes rectores de uso y gestión (PRUG) y los planes de gestión.

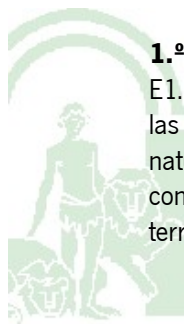
Por tanto, considere completar el enunciado de este primer párrafo, para que la clasificación de la zonificación lumínica atienda entre los criterios relacionados a su conformidad preferente con los correspondientes instrumentos territoriales de planificación ambiental: planes de ordenación de los recursos naturales, en especial de los espacios naturales protegidos y de las especies amenazadas a proteger, así como del resto de los planes sectoriales, de acuerdo con la política de conservación de la naturaleza establecida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Párrafo 2.** En general este precepto y sus concordantes del Reglamento habrán de ser revisados para acomodarse a la conceptualización de Áreas lumínicas de acuerdo con el Reglamento básico (ITC – EA – 03) y conforme al art. 63 de la Ley GICA.

Por otro lado, “las características y limitaciones de parámetros lumínicos” en cada una de las zonas habrá de ser desarrollado reglamentariamente (art. 64.3 y 65.1 Ley GICA). En este sentido, recordar que de acuerdo con la directriz 3 de técnicas legislativas los reglamentos de ejecución de una ley procurarán ser completos y no parciales. Así, por ejemplo, observamos un déficit de desarrollo reglamentario al recoger los espacios naturales a incluir en las zonas E1, sin especificar si son los protegidos o no; también en la fijación de criterios para considerar las zonas E3 insertas en zonas E1, que deban de tener niveles y parámetros específicos.

**Letra a).** En general, cuando se dé la identidad de conceptos se habrá de mantener en el Reglamento ejecutivo la misma denominación y clasificación de las diferentes zonas de protección contra la contaminación lumínica que la recogida en la Ley GICA para cada una de las áreas. Por ejemplo, en lugar de “zonas E1, de máxima protección” recoger las zonas E1 como “Áreas oscuras” .

**1.º** Considere la conveniencia de desarrollar en el Reglamento los espacios naturales a incluir en la zona E1. Se podría establecer una relación no exhaustiva, que comprendería como áreas de protección especial las incluidas en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA), y otros espacios de interés natural que, atendiendo al patrimonio natural y biodiversidad, demanden protección y reducción de la contaminación lumínica, tales como: las riberas y el litoral no integrados en núcleos urbanos, así como los terrenos forestales o dehesas, entre otros, para otorgar a estas áreas de la protección máxima.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 30/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

También como otro supuesto a incluir en el zonas E1.1º. podrían recogerse ciertas áreas – con cielo nocturno excelente o muy bueno- de suelos rústicos y zonas verdes, en las que concurren especiales valores de carácter ambiental, atendiendo a su singularidad, a propuesta del Ayuntamiento en cuyo término municipal se sitúen, para que se sometan a este nivel máximo de protección lumínica.

En cuanto a las reservas de la oscuridad previstas en el texto normativo, se sugiere considere la posible ampliación de estas áreas mediante otros instrumentos de planificación ambiental, para no restringirla a ciertas las áreas definidas por los PORN; por ejemplo, pudiendo prever esta protección en entornos naturales para la protección de especies amenazadas en peligro de extinción.

**2º.** Respecto de las áreas de máxima protección se observa que, además de los observatorios astronómicos, se ha incluido un concepto más amplio: "zonas de especial interés para a investigación científica a través de al observación astronómica dentro del espectro visible, por tener calidad de cielo muy buena o excelente según la definición del Anexo III", es decir, según el mapa diagnóstico de la calidad del cielo andaluz (Anexo III).

Resulta cuestionable que una norma reglamentaria pueda establecer la referida ampliación, cuando la Ley pudiendo hacerlo no lo hizo, siendo así que solo previó expresamente con tal carácter las zonas de especial interés para la investigación científica a los observatorios astronómicos: los puntos de referencia y sus zonas de influencia. Este apartado habrá de ser concordante con el resto del articulado del Reglamento (Anexo III. 2. Letra b), sin que sea admisible reglamentar la máxima protección E1 sin atender al uso o actividad a desempeñar y sin ningún valor medioambiental digno de protección, para exclusivamente basar su inclusión en el criterio de la calidad del cielo nocturno como excelente o muy bueno.

Por consiguiente, se aprecia que esta determinación reglamentaria no resultaría amparada por la Ley, debiendo de suprimir en la disposición proyectada incluir en la zona E1 en general las áreas "por tener calidad de cielo muy buena o excelente".

Sin perjuicio de lo expuesto, podrían establecerse distintas alternativas regulatorias para la protección de estas zonas con calidad diagnosticada de cielo muy buena o excelente ubicada en zonas E2. Así, por ejemplo, se podría exigir un plus de motivación en las actividades y los servicios con instalaciones de alumbrado exterior sometidos al régimen de prevención y calidad ambiental que se pretendan ubicar en las zonas E2, en aplicación del principio de no regresión en materia medioambiental para la protección de hábitats y fauna, en particular las aves silvestres.

Para su consideración se cita la Resolución de 8 de octubre de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se suspende en la temporada 2019-2020 la recogida nocturna de aceituna en olivares superintensivos por posible daño a las aves silvestres, publicado en el BOJA (núm. 199, de 15/10/2019).

**Letra b).** Zonas E2. **2.º** En lugar de "superficie de transición" sería preciso conceptualizar estas zonas E2 cuya superficie sea "colindante" de las zonas E1, de conformidad con el art. 64.1 de la Ley GICA al establecer: "*Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 solo podrá tener clasificación E2.*"

Nuevamente advertimos que, contraviniendo la directriz 46 de técnicas normativas sobre el contenido de los anexos, se han recogido en el Anexo IV los criterios aplicables a los Ayuntamientos para establecer una zona de transición menor a 300 metros desde el límite colindante de las zonas E1.

**Letra c).** Respecto de Zonas E3 se observa que no se ha tenido en cuenta la regulación legal insertando una relación no exhaustiva de áreas urbanas que admiten flujo luminoso medio"

Dentro de las Zonas E3 "Áreas de flujo luminoso medio" revise por si no se encuentran suficientemente regulada la determinación de las zonas "E3 protegida" simplemente por ser urbana insertas en las zonas E1 y si resulta adecuado que se sujeten a las mismas restricciones vinculadas a las zonas E2 en lugar de niveles y parámetros específicos.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 31/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

**Letras c) y d).** Respecto de Zonas E3 “Áreas de flujo luminoso medio” y Zonas E4 “Áreas de flujo luminoso elevado” de acuerdo con el art. 63 letras c) y d) la Ley GICA, atienda a la denominación y criterios de zonificación previstos en la norma con rango legal.

Se observa que no se ha tenido en cuenta el criterio de la densidad de edificación. En particular, la Ley 7/2007, de 9 de julio, remite en su artículo 64.3 al posterior desarrollo reglamentario los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja, .que pudiera corresponder a este Reglamento o a las ordenanzas municipales

**Último párrafo.** Por su contenido conforme a la directriz 26, el último enunciado se dividirá en otro apartado.

## **Artículo 17. Puntos de referencia.**

### **Apartado 1. Letra b)**

En relación a los otros observatorios para una mayor concreción del texto se sugiere añadir “astronómicos”, de acuerdo con el art. 63.a).2.º de la Ley GICA.

La redacción propuesta resulta excesivamente recargada al relacionar las diversas dedicaciones, así como poco precisa al añadir como cláusula de cierre “...y aquellos considerados relevantes de asociaciones astronómicas.” Ayudaría a simplificar el contenido del Reglamento eliminar el inciso “... dedicados a estudios científicos, académicos o postgrado y aquellos considerados relevantes de asociaciones astronómicas.”, que ya están establecidos a continuación en los requisitos 2º y 3º.

Así mismo se podría limitar la declaración como punto de referencia al cumplimiento de los requisitos exigidos. Convendría revisar el texto con la finalidad de redactarlo de manera más clara y precisa.

### **Apartado 2.**

Parece conveniente cambiar el orden lógico de este apartado y situarlo como apartado 1, ya que define los puntos de referencia.

**Segundo párrafo.** De acuerdo con las directrices 26 y 31 proponemos se configure como un apartado distinto.

### **Apartado 3.**

Revise el anterior párrafo y este apartado 3 de acuerdo con la directriz 3 de técnicas legislativa. La regulación propuesta adolece de claridad y del adecuado desarrollo reglamentario para pormenorizar la regulación de los requisitos de los puntos de referencia y la distinción entre las zonas de influencia y las zonas de influencia adyacente. Sería conveniente revisar los niveles y parámetros asociados a estas zonas, al haberse considerado exclusivamente en función de la clasificación urbanística del suelo (SNU, SUR, SU), sin atender a la prevalente aplicación de los instrumentos de planificación y protección medioambiental .

Valórese la anterior regulación, recogida en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 8 del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, que definía la zona de influencia (Z1) y la zona de influencia adyacente (Z2) del punto de referencia, así como la protección lumínica mínima de las mismas según el tipo de punto de referencia, si bien dejando a salvo la aplicación preferente de las determinaciones específicas recogidas en las correspondientes declaraciones de los puntos de referencia.

## **Artículo 18. Competencias para la declaración de zonas lumínicas.**

Tal como hemos manifestado en otros artículos, se podrían incluir en el artículo 23 y en otro precepto a continuación las competencias en materia de contaminación lumínica, tanto de la Consejería competente



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 32/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



en materia de medio ambiente, como de los Ayuntamientos.

Tal como expusimos en concordancia con el artículo 16, sería aconsejable mediante un párrafo introductorio recoger la necesaria vinculación de la planificación medioambiental en el ejercicio de las competencias atribuidas a ambas Administraciones Públicas.

**Letra b).** En particular, el Ayuntamiento al establecer el resto de áreas lumínicas - distintas de las E1 del término municipal – según el uso predominante del suelo (art. 64.2 Ley GICA), sería conveniente establecer su vinculación a los distintos instrumentos de protección medioambiental, en particular a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, de acuerdo con el criterio de su prevalencia legal sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial y urbanística (arts. 2 f) y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).

Se propone revise la redacción para mayor concreción del criterio la competencia municipal; en lugar de definir “una clasificación del territorio propia” podría referirse a “una zonificación lumínica del territorio propia”; en vez de “siempre que esta sea más restrictiva.” sería más exacto referirse a que “siempre que sea más protectora frente a la contaminación lumínica”.

### **Artículo 19. Procedimiento de declaración de zonas lumínicas por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente.**

Podría dividirse el Capítulo en una Sección que regule el procedimiento para la declaración de zonas E1 y puntos de referencia, del mismo modo que en el Decreto 357/2010, de 3 de agosto. Propuesta:

#### SECCIÓN 1.º PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ZONAS LUMÍNICAS POR LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (Centrado, mayúscula, sin punto)

Para mayor concisión se sugiere modificar título suprimiendo “...parte de...”. Propuesta:

Artículo 19. Procedimiento para la declaración de zonas lumínicas por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En general, observamos la carencia de una completa regulación del procedimiento para la declaración de las zonas lumínicas, como prescribe el artículo 64.3 de la Ley GICA. En particular, no se contemplan las reservas de la oscuridad previstas en el art. 16. a).1º del Reglamento (directriz 3), si el procedimiento fuera simultáneo o puede ser el mismo que para las zonas E1. Si así fuera, podría insertar un inciso: “... zonas E1, incluyendo las reservas de oscuridad...”

**Apartado 1.** Concrete la atribución competencial a favor del órgano periférico, en lugar de “... Delegación territorial correspondiente” sustitúyase por “...Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente”.

Al resultar excesivo la referencia a todas las facultades del , se recomienda revisar la redacción de este párrafo para limitarla a “la aprobación, revisión y, en su caso, modificación...” en aras a una mayor concordancia con todo el texto reglamentario.

Tal como hemos observado anteriormente, resultaría más sistemático regular en la parte preliminar del Reglamento la materia competencial y la distribución de funciones entre los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Apartados 2 y 3.** La regulación resulta parcial e incompleta, ya que solo se ha regulado la fase de iniciación.

Respecto a la iniciación, de oficio o a solicitud del municipio, persona u organismos interesados, advertimos que en la redacción propuesta solo se refiere a las solicitudes de las modificaciones de las zonas E1 y puntos de referencia, siendo necesario una regulación completa sobre la solicitud en general y



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 33/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

la documentación a acompañar. Además, nuevamente se recoge en un Anexo del Reglamento, el II. 3 la solicitud y documentación, que por su carácter normativo propiamente habría de recogerse en el texto articulado (directriz 46).

Tampoco se ha previsto la presentación electrónica a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. Como ha manifestado el Consejo Consultivo en reiterados dictámenes la tramitación electrónica se ha convertido en la forma de gestión de los procedimientos y deja de ser una opción o especialidad del procedimiento. En este contexto, la Administración está llamada a actuar de modo completamente diferente asumiendo el deber de adoptar las medidas oportunas con la finalidad de que la tramitación electrónica de los procedimientos sea real y efectiva.

- En cuanto a la regulación de la declaración de las zonas E1 podría insertarse un precepto más completo sobre este procedimiento. Sugerimos dividir la regulación en artículos o párrafos distintos, según las fases del procedimiento común: iniciación, instrucción y aprobación. Se habría de garantizar la participación pública durante el procedimiento y audiencia de los Ayuntamientos afectados conforme al art. 64.1 de la Ley 7/2007, de 9 julio. Además se contemplaría la revisión y, en su caso, modificación.

Además todos los instrumentos de planificación considerados en el Título I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, incluirán, necesariamente, trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, a las Administraciones Públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esa Ley, así como, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Se difundirá la información relativa al proceso de participación pública, en relación con la elaboración, revisión o modificación, tal y como establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Por último, tenga en cuenta el acceso a esta declaración de zonas mediante su publicación e inserción en la REDIAN en los términos de la Ley GICA.

Téngase en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que solo mediante Ley puedan establecerse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta norma. Bajo estos requisitos, valore concretar reglamentariamente ciertas especialidades del procedimiento referidas a: las formas de iniciación; instrucción con los informes a recabar y participación pública; y terminación, con sus respectivos plazos (art. 1.2 LPACAP).

Por último, en la norma reguladora del procedimiento conviene fijar el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa, en los términos prescritos en el art. 21.2 LPACAP; en su defecto será de tres meses de conformidad con el art. 21.3 LPACAP. También es necesario especificar los efectos que produzca el vencimiento de los plazos en los procedimientos, bien iniciados de oficio o a solicitud de los interesados, particulares o Ayuntamientos.

## **Artículo 20. Procedimiento de declaración de zonas lumínicas competencia de los municipios.**

Conforme al artículo anterior se plantea la división del capítulo en una sección 2.º, bajo la citada rúbrica. También este procedimiento demanda una más completa regulación, que incluya ciertas especialidades del procedimiento en apartados o preceptos según temas: propuesta de zonificación, informe y resolución (directrices 26 y 30). En la división del articulado habrá de estarse a la directriz 31.

**Párrafo 1º.** Advertimos que la propuesta inicial de zonificación se somete al plazo de un año, que es el recogido en la disposición transitoria tercera. Conforme a la directriz 40 no resulta procedente recoger en el articulado una norma que fija el cumplimiento temporal de una obligación, lo cual corresponde a las disposiciones transitorias, ni menos aún con indeterminación al incluir una cita genérica a las disposiciones adicionales, cita que resulta errónea.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 34/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

**Párrafo 3º.** Revise la redacción propuesta en cuanto a la cita del artículo 80 apartado 4.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. En cuanto a sus presupuestos y efectos ante el incumplimiento del plazo, está previsto que si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento: *“en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.*

*El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.”* Consecuentemente de no emitirse el informe por el órgano competente de la Consejería en el plazo señalado no procede establecer que se entenderá “favorable”, ni el municipio podrá proceder a la aprobación de la zonificación, sino que, el municipio podrán proseguir las actuaciones.

**Párrafo 5º.** En cuanto a los criterios del informe las letras a) y b) pudiera recoger atender a que la zonificación lumínica del término municipal se haya realizado de acuerdo con los instrumentos de ordenación medioambiental, en particular a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, de acuerdo con el criterio de su prevalencia legal sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial y urbanística (arts. 2 f) y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).

También se habrá de acomodar a los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico. Nuevamente le recordamos que no se incluyó el criterio de atender a la densidad de edificación como alta, media o baja, los cuales en virtud del mandato legal (art 64.3 Ley GICA) han de venir fijados reglamentariamente. El citado desarrollo se debería determinar en el Reglamento, si se habrá de cumplimentar a través de la presente disposición o mediante las respectivas ordenanzas municipales (directriz 3).

**Párrafo 6º.** Señalar que los procedimientos finalizarían con los actos definitivos de aprobación de la zonificación por el Ayuntamiento. En cuanto a la eficacia de la aprobación, podría establecerse por las normas reguladoras del procedimiento que los Ayuntamientos están obligados a la publicación, de conformidad con el art. 45 LPACAP, así como difundirla en los términos prescritos en Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). No sería correcto jurídicamente el tenor literal del último inciso del artículo, vincular la conclusión del procedimiento a la comunicación prescrita. El procedimiento finalizará con la adopción de la correspondiente aprobación del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obligación de remitir por medios electrónicos una copia electrónica de la zonificación aprobada; además de la literal o, en su caso, un extracto de sus actos y acuerdos en los diez días siguientes a su adopción, por parte de las Entidades Locales andaluzas a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 56 y 64 a 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Además de la normativa básica si se impugnara la zonificación aprobada se habrá de dar cumplimiento al artículo 56 Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía y con el artículo 4 del Decreto 41/2008, de 12 de febrero por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía. En este sentido habrá de estarse al principio de lealtad institucional recogido en el art. 39.4 LPACAP.

## **Artículo 21. Revisión y posterior actualización de la zonificación lumínica.**

Al regularse los supuestos que justifican la revisión de la zonificación y posterior actualización de la información sugerimos se incluya el respectivo artículo dentro de cada una de las secciones, según la competencia atribuida a la Consejería y a los Ayuntamientos.

Convendría aclarar qué se entiende por revisión y por actualización a los efectos del presente Reglamento; si las revisiones son puntuales y las actualizaciones son generales o, por el contrario, si las revisiones son



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 35/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

constitutivas y las actualizaciones simplemente declaran las revisiones y son acciones que introducen o aportan datos más actuales o recientes cada cierto número de años.

Además, tener en cuenta que el artículo 19 se refiere exclusivamente a las modificaciones de las E1 y puntos de referencia, por lo que también debe aclararse si es o no el mismo concepto que el de la revisión o actualización, ya que, conforme a las directrices de técnica legislativa se utilizarán los mismos términos en un texto normativo al referirse a un mismo concepto.

**Apartado 1.** Modifique la Consejería competente “en materia de contaminación lumínica” por “en materia del medio ambiente”, que es la que se menciona en la Ley GICA y en el presente Reglamento. Por otro lado, podría atribuirse la competencia para la revisión de las zonas E1 a los órganos competentes de la Consejería, mediante la cita interna del artículo 19.

**Letra a).** Revise la redacción propuesta para conceptuar el supuesto; en lugar de “la modificación de los límites de la RENPA”, resultaría más correcto “la modificación de los límites del espacio natural protegido integrado en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía”.

También se propone incluir en este supuesto la modificación de la zonificación y ordenación de usos en el respectivo plan de ordenación de los recursos naturales o en el plan rector de uso y gestión del área protegida. Téngase en cuenta que la zonificación del espacio natural protegido tiene como finalidad delimitar distintos sectores, a efectos de establecer una ordenación de los usos y aprovechamientos específica para cada uno de ellos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por último, el supuesto de modificación convendría delimitarlo con un inciso final: “...si hubieran afectado a esta zona lumínica”.

Valore si procedería incluir como otro supuesto cuando legal y fehacientemente los terrenos forestales se cataloguen de utilidad pública o pierdan la condición de monte demanial, u otro Patrimonio Natural o Biodiversidad de un entorno natural se declare de especial protección o pierda de igual manera su condición, si afectase a una área E1.

**Letra b).** Téngase en cuenta las consideraciones expuestas en relación a la configuración legal de las zonas E1 en la Ley GICA, y su necesario respeto por el Reglamento ejecutivo. Por consiguiente, se propone su supresión.

**Letra c).** Se propone sustituir “desaparecer” por “descatalogarse”, o un término similar. Por mayor corrección jurídica suprimir sendos adjetivos “nueva” y “nuevo”, al no concurrir en el supuesto de la descatalogación.

**Letra d).** Se propone considerar además de las sucesivas modificaciones, también las revisiones y adaptaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico que contengan modificaciones de los usos del suelo, que pudieran conllevar la necesaria revisión de la zonificación lumínica de áreas E1. Igualmente podría ser necesario realizar la oportuna delimitación de áreas lumínicas, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, si se establecen usos pormenorizados del suelo que afectaran a zonas E1.

Por otro lado, cabe la posibilidad que la planificación territorial también afectara a las zonas E1: el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, otros planes de ordenación del territorio de ámbito subregional, y los espacios incluidos en el Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de los Planes Especiales de Protección del Medio Físico de ámbito provincial, como recursos que componen el Sistema del Patrimonio Territorial de Andalucía y que son referencia obligada para la aplicación coherente de las políticas públicas con incidencia territorial.

Respecto de otros otros planes y proyectos sectoriales con incidencia territorial, valórese la posible incidencia en la zonificación lumínica de: la planificación hidrológica, los Planes de Recuperación y



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 36/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

Conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos, del Programa Andaluz de Adaptación al Cambio Climático, del Plan de Medio Ambiente de Andalucía o del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía.

Se plantea si habría de añadirse la aprobación definitiva, modificación y la revisión de estos planes, en concordancia con la letra b) del apartado 2.

**Segundo párrafo.** Convendría que dentro del artículo se divida como un nuevo apartado (directriz 31).

En cuanto al procedimiento de actualización por la Consejería, corrija la remisión al artículo 20 y en su lugar cítese el 19.

Al remitirse el procedimiento para la “actualización” a la reglamentación de la declaración, no resulta claro que se refiera también a la regulación de la revisión. Nuevamente, convendría aclarar si las revisiones, modificaciones y las actualizaciones son conceptos distintos o no, su respectivo alcance y tramitación.

Por otro lado, se echa en falta una regulación de los plazos fijados al respecto, tal como recogía el Decreto derogado (arts. 31 y 32).

**Apartado 2.** Se propone incluir este apartado como artículo específico en la Sección 2.º relativo al procedimiento de declaración de zonas lumínicas de competencia de los Ayuntamientos.

Nuevamente se observa la necesidad de utilizar términos claros y con igual significación a lo largo del texto. Mientras que el apartado emplea solo el verbo “revisará”, este segundo apartado se refiere a que “serán revisadas y actualizadas”. El criterio que se adopte en el Reglamento habrá de ser unívoco si identifica el mismo concepto jurídico.

**Letra a).** Considere si las “modificaciones” comprenderían la declaración, revisión, descatalogación de las zonas E1 o los puntos de referencia y sus zonas de influencias, como supuestos que pueden afectar a la zonificación municipal para su revisión.

Se reitera las consideraciones de la letra a) del apartado anterior en cuanto a la declaración, modificación, revisión de la zonificación debida a los planes de protección medioambiental, del Patrimonio Natural o la Biodiversidad de un entorno natural declarado de especial protección, si hubieran afectado a las zonas lumínicas del término municipal.

**Letra b).** Se reiteran las observaciones recogidas en la letra d) del apartado anterior, si bien referidas a su posible afección a las zonas lumínicas del término municipal.

Se plantea la supresión del adjetivo “municipal”, ya que limitaría su aplicación a los Instrumentos de planificación urbanística aprobados por los Ayuntamientos, y, a sensu contrario, se excluirían los aprobados por otras Administraciones Públicas, por ejemplo en las actuaciones de interés autonómico.

Además, convendría limitar el supuesto previsto con un inciso: “...si hubieran afectado a la zonificación lumínica del término municipal”.

Por último, valórese incluir como supuesto justificativo de revisión por los Ayuntamientos las consideraciones expuestas en las letras a) del apartado anterior.

**Segundo párrafo.** Se reiteran las observaciones formuladas en el anterior párrafo segundo del apartado 1, sobre las dudas interpretativas del “procedimiento de actualización” que se regirá por el artículo anterior, si se refiere también a la revisión. Nuevamente, convendría aclarar si “revisiones, modificaciones y actualizaciones” son conceptos distintos o no, su respectivo alcance y tramitación.

Además valórese establecer un plazo temporal al efecto. El art. 31.3 del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, fijaba distintos plazos según el supuesto: un año, seis meses o tres meses.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 37/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

## CAPÍTULO IV

(centrado, mayúscula, sin punto)

### **Régimen de intervención administrativa, competencias y régimen sancionador**

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Conforme a las directrices 19 y 23 de técnica normativa sugerimos como mejora técnica plantee una nueva ordenación interna que separe el contenido de este capítulo en dos: uno referido al régimen de intervención administrativa, que comprendería la parte sustantiva y organizativa, y otro capítulo sobre la potestad de inspección y el régimen sancionador.

Propuesta: CAPÍTULO IV

Régimen de intervención administrativa y competencias

#### **Artículo 22. Obligación de presentación de memoria técnica.**

En la línea segunda convendría añadir a las “actividades”, los términos “actuaciones” e “instalaciones”, para comprender planes, programas y obras que, junto a las actividades, están también sometidas a los distintos instrumentos de prevención y control ambiental, de acuerdo con la Ley GICA.

Observamos que el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior establece la documentación complementaria de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del mismo, que contendrá los cálculos de eficiencia energética y demás requisitos establecidos en la Instrucción técnica complementaria ITC-EA- 05, en forma de proyecto o memoria técnica de diseño, según corresponda en función del tipo de instalación y potencia instalada. A fin de diferenciar ambas memorias convendría identificar adecuadamente esta memoria técnica añadiendo alguna leyenda, “Memoria técnica complementaria, de prevención de la contaminación lumínica”, o de su ámbito de aplicación tal como “Memoria técnica de instalaciones de alumbrado exterior con flujo luminoso igual o superior a cien kilolumen (100 klm)”.

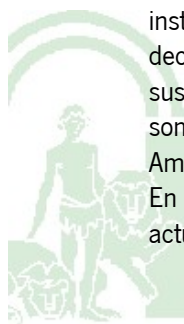
En el presente borrador se establece la obligación de presentar una Memoria técnica atendiendo al flujo luminoso de los sistema de alumbrado exterior. El artículo 3 del REEIAE define el flujo luminoso: “Potencia emitida por una fuente luminosa en forma de radiación visible y evaluada según su capacidad de producir sensación luminosa, teniendo en cuenta la variación de la sensibilidad del ojo con la longitud de onda.” Consecuentemente, para la mejor comprensión del precepto por la ciudadanía valórese definir técnicamente este concepto en el artículo 3 del Reglamento.

En cuanto al límite de la medida de la potencia luminosa emitida por la fuente, en este precepto en lugar de fijarse como “igual o superior a 100 Klm” mejoraría la comprensión sustituirla por “igual o superior a cien kilolumenes (100 klm)”.

Valore si procedería incluir los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica, si pudieran comprender alguna actuación con instalaciones de alumbrado exterior con flujo luminoso igual o superior a cien kilolumenes, y entre la documentación a presentar se habría de incluir esta Memoria. Si así fuere, en la enumeración de los instrumentos de prevención y control ambiental se añadiría la “evaluación ambiental estratégica” .

Conforme a la directriz 32 de técnicas legislativas en la enumeración que se realiza en el artículo de los instrumentos de prevención y control ambiental cabría distinguir el de “calificación ambiental por declaración responsable”, y no “Declaración responsable de los efectos ambientales” que es el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de aquellas actividades o instalaciones que están sometidas al instrumento establecido en el Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, como Calificación Ambiental por Declaración Responsable (CA-DR).

En vez de la relación exhaustiva propuesta, otra alternativa regulatoria sería comprender las actividades, actuaciones e instalaciones con sistema de alumbrado exterior con flujo luminoso igual o superior a 100



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 38/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

Klm, sometidas a los distintos instrumentos de prevención y control ambiental.

La memoria técnica se acompañaría, además de las solicitudes recogidas en el precepto, “a la declaración responsable de los efectos ambientales”, que se añadiría.

Por seguridad jurídica convendría añadir al final la normativa de aplicación según los supuestos previstos: “... en aplicación de la normativa reguladora de acceso a las actividades económicas y su ejercicio, así como de prevención y control ambiental.”

### **Artículo 23. Funciones de la Consejería competente en materia de contaminación lumínica.**

De acuerdo con la directriz 19, en la ordenación interna de la parte dispositiva del Reglamento las normas organizativas se ubican a continuación de las normas sustantivas, pudiendo ser objeto de un capítulo relativo a las competencias de las Administraciones Públicas sobre prevención y reducción de la contaminación lumínica, de conformidad con la disposición adicional 4ª de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. En otros reglamentos ejecutivos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, los artículos sobre la distribución de la competencia se sitúan en la parte preliminar de los Reglamentos, por lo que ésta sería otra opción a considerar.

La distribución de competencias entre las Administraciones Públicas corresponden a :

- a) La Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 64.1 y 65.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
- b) Los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen, así como en los artículo 64.2 y 65.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable.
- c) El órgano de la Administración competente por razón de la actuación conforme a lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en relación con los alumbrados propios de actividades e instalaciones previstas en este precepto que se rigen por su legislación específica.

- Respecto de la rúbrica reiteramos que en lugar de “ ...en materia de contaminación lumínica ...” es preferible referirse a la Consejería competente “en materia de medio ambiente”, de acuerdo con la Ley GICA.

Los distintos apartados resultan excesivamente largos. En general, proponemos revisar el precepto para concretar las funciones con afirmaciones claras y concisas (directriz 101 de técnicas legislativas), evitar motivaciones o explicaciones (directriz 26), como en el apartado d), y bajo las reglas de las enumeraciones (directriz 32).

Al inicio del precepto resultaría conveniente especificar que la enumeración de funciones de la Consejería son las relativas al ámbito de aplicación del Reglamento: la protección y reducción de la contaminación lumínica.

En la medida que la protección del medio ambiente es de carácter transversal u horizontal y existe un ámbito compartido de competencias, debido a las concurrencia de competencias entre Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, se podría recoger al comienzo del precepto la salvaguardia recogida en los apartados a) y b): “sin perjuicio de las competencias y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas” y correlativamente suprimirlo en los apartados donde aparezca, apartados a) y b).

**Apartado a).** Si se establece en el párrafo introductorio suprima por reiterativos e innecesarios: “El ejercicio en materia de contaminación lumínica de la función...”, el enunciado “... que puedan afectar negativamente al medio ambiente,...”, así como el inciso final “..., sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias”.

Consecuentemente se podría iniciar la redacción del apartado en forma activa: “La vigilancia, control e inspección de los sistemas de iluminación que emiten luz al exterior, en relación con las actividades,



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 39/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

actuaciones e instalaciones sometidas a los instrumentos de prevención y calidad ambiental, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Se propone contemplar la descentralización de las funciones de vigilancia, inspección y control en materia de protección frente a la contaminación lumínica en favor de las Delegaciones Territoriales de la Consejería en su respectivo ámbito provincial.

**Apartado c).** Podría completar la regulación, recogiendo después de las zonas E1, las reservas de la oscuridad.

También se podría incorporar al procedimiento de declaración de zonas lumínicas, junto a las posteriores revisiones, las “actualizaciones”, si estos últimos fueran procedimientos diferenciados.

Además podría recogerse una cita normativa interna sobre la regulación de dichos procedimientos: “..., de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 19 y siguiente”.

**Apartado d).** Al referirse a las campañas de difusión, formación y concienciación ciudadana en general, convendría añadir junto al diseño de los sistemas de iluminación con criterios ambientales, la utilización eficiente, mediante una expresión, tal como: “...y su utilización con criterios de sostenibilidad” o “...y el uso eficiente del alumbrado” (art. 62 letra c) Ley GICA), u otra similar.

En este apartado se propone eliminar lo accesorio e innecesario: incisos finales referidos a los objetivos generales del Reglamento.

En el segundo párrafo referido a los convenios de colaboración, al mencionar a las asociaciones astronómicas en el último inciso podría añadir las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y del desarrollo sostenible, ya que estos actores desempeñan un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, así como en la tutela del interés difuso como es la protección del medio ambiente.

**Apartado e).** La promoción de convenios entre Administraciones Públicas es una de las técnicas de cooperación interadministrativa para la aplicación coordinada de la normativa reguladora de una determinada materia (art. 144.1 e) de la Ley 40/2015, 1 de octubre) cuyo encaje más adecuado sería el siguiente precepto.

**Apartado f)** Podría revisar la redacción para completarla, a fin de promover acuerdos y “convenios de colaboración” con los organismos responsable o “titulares” de las instalaciones de alumbrado exterior excluidas de la aplicación de este Reglamento.

**Apartado h).** Sugerimos considere incluir expresamente la función de la emisión de informes con carácter preceptivo y vinculante en el plazo máximo de diez días sobre las propuestas de zonificación de los Ayuntamientos.

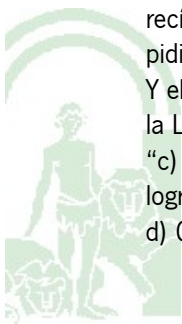
#### **Artículo 24. Deber de colaboración.**

Conforme a los artículos 3 letra k) y 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas entre los principios aplicables a las relaciones interadministrativas sería más adecuado referirse a que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones recíprocas los siguientes principios: cooperación, colaboración y coordinación. Por consiguiente, el artículo pidiera titularse “Relaciones interadministrativas”.

Y ello, atendiendo a la definición de estos tres principios recogidos en el artículo 140. 1 letras c), d) y e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

“c) Colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.

d) Cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 40/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.

e) Coordinación, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.”

Téngase en cuenta que el artículo 4 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente prescribe la colaboración interadministrativa entre las Administraciones Públicas, que establecerán los mecanismos más eficaces para el ejercicio de los derechos reconocidos en esa Ley y, a tal efecto, se ajustarán a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

En lugar de “Administraciones regional y ...” resulta más correcto referirse a la “Administración de la Junta de Andalucía y ...”. Atendiendo a la competencia concurrente con la Administración General del Estado sería incluso más correcto referirse a “las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias”.

En relación al deber de colaboración (art. 141 LRJSP) revise el contenido del precepto para dotarlo de mayor contenido de desarrollo. Se recomienda recoger alguna de las técnicas de colaboración entre las Administraciones Públicas, o, en su caso, remitirse a las obligaciones que se derivan de este deber de colaboración mediante las técnicas previstas en el artículo 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en particular mediante el suministro e intercambio de información.

De igual modo, en cuanto a la cooperación (art. 143 LRJSP), podría recoger algunas de las técnicas de cooperación previstas en el art. 144 LRJSP que estimen más adecuadas, entre la Administración de la Junta de Andalucía con los Ayuntamientos y Diputaciones de Andalucía, a los efectos de fomentar, entre otras, la implementación de la ordenación y zonificación lumínica para la protección del medio nocturno previstas en el Reglamento.

Por otro lado, se echa en falta en este u otro artículo, el desarrollo reglamentario de los derechos recogidos en el artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, y, por tanto, de los correlativos deberes que incumben a cada una de las Administraciones Públicas competentes. En este sentido podría insertarse un precepto relativo al deber de información a la ciudadanía, que incumben a las Administraciones Públicas competentes dentro de sus respectivas competencias sobre la contaminación lumínica y, en particular, cómo se harán públicos los datos relativos a las áreas de protección y su zonificación, el mapa diagnóstico sobre la calidad del cielo andaluz y los planes de acción en el ámbito de la prevención y reducción de la contaminación lumínica.

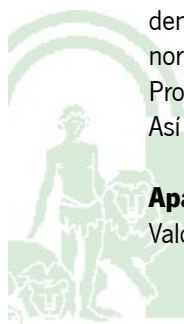
## **Artículo 25. Potestad de inspección y control.**

Respecto a la “Vigilancia, inspección, y control, y el régimen sancionador” en general se aprecia un escaso desarrollo reglamentario, dada la naturaleza preventiva de las medidas a adoptar y la eficacia de estas funciones para contribuir al cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento. Se recomienda comparar a estos efectos el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero, que comprende un título con quince artículos en dos capítulos diferenciados.

Convendría modificar el título del precepto de acuerdo con su contenido, sin mención de la potestad -propiamente atribuida a la potestad sancionadora-, atendiendo a que la terminología jurídica actual las denomina “funciones de vigilancia, inspección y control”, que aseguran la efectiva aplicación de la normativa en materia de protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley GICA. Propuesta: “Régimen de vigilancia, inspección y control” o “Funciones de vigilancia, inspección y control”. Así mismo, se sugiere que la potestad de inspección podría ser objeto de un artículo independiente.

### **Apartado. 1 .**

Valórese recoger el carácter periódico de las inspecciones o verificaciones y el diseño y reforzamiento de



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 41/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

los planes de inspección ambiental, de acuerdo con el art.130.5 de la Ley GICA

Apuntamos que se podrían asignar las funciones entre órganos centrales y periféricos: atribuyendo las facultades de planificación y coordinación en favor del órgano directivo y desconcentrando la ejecución de la vigilancia, inspección y control a favor de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de medio ambiente. El Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible atribuye a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático la planificación y coordinación de la vigilancia, inspección y control en materia de medio ambiente atmosférico, suelo y residuos (art. 15 apartado e).

Además, convendría aclarar en la distribución de competencias que, en general, en relación a la actividades sometidas a los regímenes de intervención administrativa, la inspección y control corresponderá al órgano de las Administraciones Públicas que resulten competentes, de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable sobre prevención y control ambiental de las actividades o actuaciones.

Se aconseja desarrollar en un apartado distinto que el desarrollo de la citadas funciones que impliquen, directa o indirectamente, el ejercicio de potestades públicas deberá realizarse por personal funcionario, en similares términos a los que se proponen, si bien se podría añadir la remisión expresa al artículo 130.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (directriz 67).

Por último, también el inciso final del primer apartado sobre la competencia de los Ayuntamientos se podría redactar en un apartado distinto (directriz 26). Sugerimos que particularmente se podría establecer en términos generales la competencia municipal sobre control y vigilancia de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados, así como de los parámetros de luminosidad (art. 9. 12 letra e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía).

### **Apartado. 2.**

Sería aconsejable desarrollar reglamentariamente de forma pormenorizada las previsiones legales recogidas en el art. 130 de la Ley GICA: actuaciones de inspección, su colaboración con otras Administraciones y valorar como actuaciones de carácter ordinario de la inspección las que sean consecuencia de denuncias relativas a la vulneración de las normas protectoras de la calidad del cielo nocturno.

Igualmente, podría desarrollarse en un artículo distinto el contenido del acta de inspección, con la comparecencia de las personas interesadas. Además de las pruebas en contrario, convendría añadir un inciso sobre la posibilidad que las personas interesadas pueden emitir alegaciones que, tras su incorporación al acta, serán leídas en voz alta y se le entregará una copia del acta.

### **Apartado. 3.**

En la remisión se recomienda indicar el apartado: el artículo 130 apartado 4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (directriz 67).

Por último, en desarrollo del apartado 2 del art. 130 de la Ley GICA se propone podría incluir alguna regulación reglamentaria sobre las infracciones constatadas en las actuaciones inspectoras, a los efectos de incoar los procedimientos sancionadores.

### **Artículo 26. Régimen sancionador.**

La Ley GICA, en el capítulo III sobre las “Infracciones y sanciones”, Sección 3.ª relativa a las “Infracciones y sanciones en materia de calidad del medio ambiente atmosférico”, en el artículo 138 relativo a la tipificación y sanción de las infracciones graves, prescribe como supuesto de infracción grave:

*“g) El incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.”*

Sin embargo, la regulación reglamentaria propuesta tipifica como infracción grave cualquier infracción de los preceptos establecidos en el Reglamento. Por tanto, consideramos que, el artículo 26 en su actual



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 42/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

redacción no encuentra cobertura en la tipificación del artículo 138 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ya que, no todos los incumplimientos de los preceptos establecidos en este Reglamento están tipificados como infracción grave en la ley de cobertura.

En primer lugar, solamente tendrían amparo legal los que supongan el incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley GICA son Infracciones leves:

*“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las normas que la desarrollen que no estén tipificadas en las secciones anteriores como graves o muy graves, se calificarán como infracciones leves y se sancionarán conforme al régimen previsto en cada sección en función de la materia.”*

Por consiguiente, el tenor del artículo propuesto no se ajusta a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad, tal y como los ha interpretado reiterada jurisprudencia constitucional.

Por otro lado, advertimos que no se pueden incorporar al Reglamento sin más la tipificación fijada en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ya que dicha tipificación está necesitada de la mayor concreción que proporcionan las normas reglamentarias sancionadoras.

Reseñar que, en esta materia el Consejo Consultivo viene destacando, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, el esfuerzo que está obligado a realizar el legislador para salvaguardar los principios rectores del Derecho sancionador. Conforme al dictamen del Consejo Consultivo Núm. 363/2019, de 15 de mayo:

*“En efecto, hay que insistir en las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad que derivan del artículo 25.1 de la Constitución y que, actualmente, se concretan en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como los ha interpretado reiterada jurisprudencia constitucional.*

*A este respecto, en la STC 162/2008, de 15 de diciembre, se indica que existe una consolidada doctrina constitucional en torno a las exigencias que tal precepto constitucional dirige a las normas sancionadoras. Señala dicha doctrina que “el art. 25.1 CE incorpora la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” y que la misma “es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo”. Comprende tanto una garantía formal como una garantía material. La garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, “tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley” (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que “desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio” (FJ 5).*

*En el presente caso, el Reglamento va más allá de la colaboración en la tipificación, pues no es lo mismo no contestar en plazo -conducta tipificada por la ley- que no contestar en forma -añadido por el reglamento que dictaminamos-, máxime cuando la forma de contestar tampoco está regulada con absoluta precisión, lo que enlaza con la garantía material del principio de tipicidad, que “aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores, entre las que se encuentra, más recientemente la STC*



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 43/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

En el presente caso tampoco se cumple esa garantía material ya que no se precisa en qué consiste el defecto de forma necesario para que exista infracción.

Por ello ha señalado este Consejo Consultivo que tratándose de la potestad punitiva de la Administración la exigencia más evidente que deriva del artículo 25 de la Constitución es que la misma esté amparada en una norma con rango de ley; no siendo así se ejercitaría sin la cobertura adecuada, fuera de los límites constitucionales. El Consejo Consultivo viene recordando que no basta con una genérica previsión legal, el referido artículo 25 obliga al legislador a definir con precisión las acciones u omisiones constitutivas de infracción. Se trata en fin de respetar el denominado “principio de tipicidad” que no es sino un requerimiento de técnica legislativa cuya traducción implica, por un lado, el deber de que se contemple con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle, y, por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas analógicas que no garanticen suficientemente la posibilidad del conocimiento de la acción u omisión administrativamente conminada, pudiendo hacer posible una apreciación libre y arbitraria de la infracción y su sanción. Solamente en casos en que los bienes jurídicos protegidos demandan necesariamente la utilización de conceptos de carácter genérico ha admitido el Tribunal Constitucional tipificaciones que por su propia naturaleza conllevan un mayor grado de indeterminación (sentencias 62/1982, de 15 de octubre y 50/1983, de 14 de junio).

La jurisprudencia constitucional más reciente reitera que «la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador» (146/2017, de 14 de diciembre, FJ 3).”

Consecuentemente, es necesario realizar un mayor esfuerzo en el desarrollo reglamentario de la tipicidad de las infracciones previstas legalmente, a los efectos de comprender el conjunto de conductas que, en relación con las “restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica” son susceptibles de calificarse como infracciones graves y, en su caso, reglamentar otros concretos incumplimientos que sean calificados de leves.

Además de pormenorizar la tipificación de conductas infractoras podría resultar aconsejable regular en otros preceptos del Reglamento ciertos aspectos del régimen sancionador previstos en la Ley GICA (arts. 160 al 166 de la Ley GICA), tales como: desarrollar la imputación de las infracciones en las personas responsables, el régimen de las denuncias, la adopción de medidas provisionales, las sanciones pecuniarias previstas y la consideración de circunstancias agravantes como posible graduación de las mismas (art. 157 Ley GICA).

- En cuanto a la reglamentación podría incluirse en el artículo la atribución de la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora entre los distintos órganos de la Consejería. Téngase en cuenta que, el artículo 158. 1. b). 2.ª de la Ley GICA determina, en general que, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la que, por razón de la cuantía de la sanción a imponer, corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, en relación con las infracciones establecidas, entre otras, en la sección 3.ª, que comprende los supuestos de las infracciones en materia de contaminación lumínica.

- En cuanto al régimen jurídico del procedimiento sancionador podría establecerse un precepto en los siguientes términos o similares:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a los principios recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se podrán imponer las sanciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo III del título VIII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sin perjuicio de las disposiciones



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 44/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

comunes a las infracciones y sanciones que se regulan en la sección 9.ª de dicho capítulo, así como en el resto de normativa vigente que resulte de aplicación.”

- Por último convendría de incluir un apartado relativo al plazo máximo para resolver y notificar, plazo que no podrá exceder de seis meses (artículo 21.2 Ley PACAP). De acuerdo con el apartado 3 del citado artículo cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses; plazo que se contarán en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Además podría mencionarse algún supuesto de suspensión de este plazo de los previstos en el art. 22 LPACAP), por ejemplo el recogido en el apartado 1. letra e): “*Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.*”

En cuanto a los efectos del vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá los efectos de caducidad, en los términos previstos en el artículo 25.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## CAPÍTULO V

(centrado, mayúscula, sin punto)

### **Oficina Técnica para la preservación del cielo nocturno en Andalucía**

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Este capítulo de contenido organizativo sobre la Oficina Técnica resulta complejo con respecto al resto de preceptos relativos a la atribución de competencias y organización administrativa de la Consejería competente en materia de contaminación lumínica.

Así mismo, en la regulación se insertan en unos mismos preceptos aspectos distintos (organización, composición, funciones y funcionamiento), que deberían ser regulados en distintos artículos, de acuerdo con las directrices 3 y 26 de técnicas legislativas.

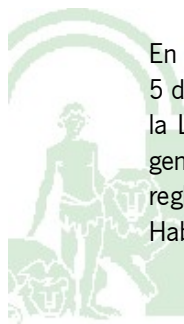
El artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, al regular los extremos que deben contemplar las normas de creación de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía contempla como uno de los contenidos: “*c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.*” Sin embargo la regulación resulta incompleta en bastantes extremos. Particularmente quedan sin regular: las relaciones entre el Consejo Asesor y el Comité Técnico, el funcionamiento del órgano colegiado y el régimen de suplencia, en caso de ausencia, enfermedad u otra causa legal de las personas miembros.

Téngase en cuenta que, al comprender una regulación parcial, para lo no previsto será, en todo caso de aplicación, la normativa básica y autonómica de desarrollo sobre el funcionamiento de órganos colegiados; sin perjuicio que, a los efectos de complementar los extremos relativos a la organización interna y funcionamiento pudiera reservarse a la norma de régimen interior que se autorice su aprobación por el Comité Asesor. Señalar que la posibilidad de que los órganos colegiados completen sus propias normas de funcionamiento está expresamente prevista en los artículos 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para los órganos en los que participen representantes de distintas Administraciones Públicas u organizaciones representativas de intereses sociales.

#### **Artículo 27. Adscripción.**

En cuanto a la creación del órgano administrativo habrá de estarse a las prescripciones básicas del artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a los artículos 88 y 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA). En general, sería necesario que la regulación de la Oficina Técnica sea revisada para precisar reglamentariamente los extremos exigidos en el artículo 89.1 de la LAJA.

Habrà de establecer el modelo al que responde la Oficina que se crea, sus fines y objetivos, así como su



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 45/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

naturaleza jurídica; si por sus características nos encontramos ante un órgano colegiado de participación administrativa o social, según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público (LRJSP) y el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por el contrario podría configurarse como de un órgano consultivo especializado, con autonomía orgánica y funcional, sin dependencia jerárquica en los términos previstos en el artículo 7 de la LRJSP; salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado (art. 15.2 LRJSP).

Por el contrario, conforme al artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía podría tener naturaleza de unidad administrativa y, en este caso, su efectiva creación se llevará a cabo mediante la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Por tanto, tal como hemos señalado, habrá de especificar si es un órganos colegiado, consultivo o de participación, o, en su caso, una unidad administrativa especial.

En cuanto a la adscripción, en lugar de “..Dirección General que ostenta las competencias en materia de contaminación lumínica.” para mayor concisión podría sustituirse por “la Dirección General competente en materia de contaminación lumínica”.

El título del precepto podría comprender la “creación”, (directriz 28 de técnicas legislativas) y en su caso la “regulación” si comprende el régimen jurídico del órgano.

### **Artículo 28. Objeto.**

Respecto al título y contenido, en lugar de “objeto” se recomienda recoger “fines y objetivos” (art. 89.1 letra d) LAJA).

Dado su carácter de órgano consultivo valórese si corresponde a la Oficina la formulación de estrategias o, en su lugar, la elaboración de propuestas o asesoramiento de estrategias para la preservación de la calidad del cielo nocturno en Andalucía.

Por otro lado, considere que en la “Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible 2030” (junio 2018) uno de los objetivos (4.6.2.) es avanzar en la adecuación de la intensidad acústica y lumínica a los usos establecidos en la planificación urbanística y territorial”, cuya línea de actuación 4.6.4. “Reducción de la Contaminación” contempla la medida CAL AMB 1.5. consistente en “Completar y revisar la zonificación lumínica”.

Tenga en cuenta el principio prohibitivo previsto en el artículo 5.4 LRJAP por si afectara a otros órganos de participación social y de coordinación de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente: Consejo Andaluz de Medio Ambiente y Comité de Acciones para el Desarrollo Sostenible.

### **Artículo 29. Composición y funciones.**

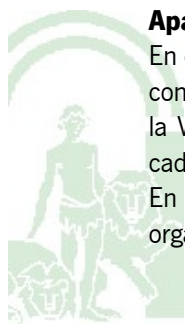
Se propone una nueva ordenación sistemática del precepto en apartados conforme a las siguientes directrices de técnicas legislativas: 26 “Criterios de redacción”, 31 “División del artículo”, 32 “Enumeraciones” y 33 “Letras de las subdivisiones”.

Se propone recoja en un artículo la organización y composición de la Oficina Técnica, mientras que las funciones se sitúen en otro precepto.

#### **Apartado a). Comité Asesor.**

En cuanto a la estructura del precepto sería aconsejable la completa revisión de la composición de acuerdo con el art. 92 de la LAJA, distinguiendo en párrafos diferenciados los miembros: la Presidencia, en su caso la Vicepresidencia, los vocales, y la secretaría, si es miembro o no del órgano colegiado, indicando para cada uno de ellos el cargo que lo ostenten o quien los designa.

En general, la presencia en el Comité Asesor de representantes de otras Administraciones Públicas, organismos o entidades debería redactarse de forma que quede clara a quien corresponde la designación



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 46/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

de los representantes y suplentes por los órganos, entidades o asociaciones, a diferencia del nombramiento, por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente o por la Presidencia.

**1.** En la composición del órgano refiérase concretamente a las “personas miembros” del Comité Asesor. Respecto de las vocalías de la Administración de la Junta de Andalucía explicita los ámbitos materiales y al referirse “..., competentes en :” podría añadirse la expresión “... las siguientes materias”. Parece demasiado prolijo recoger los representantes mediante la técnica de la enumeración, tal como se propone; en su lugar podría redactarse “una persona representante” seguido de la relación de materias que otorgan representación.

**Letras b) y h).** En la Administración de la Junta de Andalucía la representación de las vocalías se asigna acertadamente en razón de la materia. Sin embargo, en dos ocasiones la representación de los órganos directivos centrales de las correspondiente Consejerías se atribuyen a una doble materia. Por los problemas que puedan suscitarse en cuanto a una posible reestructuración de la Administración Autonómica o modificación de la estructura orgánica de cada Consejería, convendría que una sola materia sea la que otorgue representación. En este sentido revise las letras b) y h): gestión del medio natural y espacios protegidos, así como vivienda y arquitectura.

**Letra k).** Tener en cuenta que, el principio de autonomía de las Universidades, aconseja que la vocalía en representación de las Universidades públicas andaluzas sea designada a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

**2. Letra c).** Resulta contrario a la naturaleza de una disposición jurídica mencionar a una entidad en concreto, aunque la FAMP ostentara en la actualidad la mayor representatividad. Por tanto, la persona representante de las Entidades Locales convendría referirla a que habría de ser designada a través de la asociación de Entidades Locales más representativa a nivel autonómico en Andalucía.

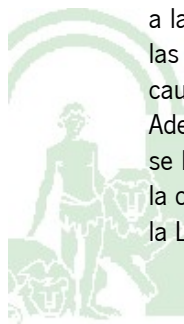
**2. Letra d).** Por otra parte, el Comité Español de Iluminación (CEI), es una asociación que aglutina y representa a todos los profesionales españoles del mundo del alumbrado, para fomentar las actividades relacionadas con el alumbrado en todo el territorio español. Consecuentemente convendría plantear la representatividad de la asociación del sector según criterios de representatividad y atendiendo al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lugar de a nivel nacional.

**2. Letra g)** De igual modo, en lugar de referirse expresamente a la Red Andaluza de Astronomía (RAa) que está integrada por un gran número de asociaciones de astrónomos amateurs, así como, de un amplio abanico de entidades dedicadas a la didáctica de la Astronomía dentro de Andalucía, convendría referirse a la representación de la asociación de astrónomos de mayor implantación en Andalucía.

Teniendo en cuenta el derecho de la ciudadanía a un medio nocturno, para propiciar una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales, valórese la participación ciudadana en la composición de este órgano. Del mismo modo valórese incluir la participación sindical y empresarial.

En cuanto a la designación de los vocales habrá de estarse al régimen que se establezca en el presente Decreto de conformidad con el artículo 89.1 letra b) LAJA). Por consiguiente, se aconseja podría incorporar a la norma que los órganos, organismos e instituciones representados designarán, al mismo tiempo que a las personas titulares del Comité, a quienes hayan de suplirlos por ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal, de conformidad con lo previsto en el art. 94.3 de la LAJA.

Además, en los términos exigidos en el artículo 89.1 a) de la LAJA en la composición del órgano colegiado se habrá de recoger el deber de respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme a la obligación legal establecida en el artículo 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 47/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

Tampoco se regula el nombramiento y la duración del mandato, sin perjuicio que los “órganos, organismos e instituciones representados” podrían, en cualquier momento, decidir la sustitución de las personas titulares y suplentes designados, mediante comunicación a la persona que ocupe la secretaría del Consejo Asesor, quien, tras la oportuna acreditación, elevaría la propuesta para su nombramiento a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente. En el supuesto de sustitución con mandato de duración determinada, el nombramiento surtiría efecto por el período que reste de mandato. También, es preciso completar la regulación con el régimen de nombramiento y asistencia del titular de la Secretaría del Consejo Asesor y del Comité Técnico. El artículo 16.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que: *“Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.”* Si ésta es desempeñada por una persona que no sea miembro del Comité, su designación habrá de ser previa a la constitución del órgano, en atención a las funciones encomendadas y se establecerá si su asistencia a las sesiones es con o sin derecho al voto.

También en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado habrá de establecerse la cualificación y requisitos del titular de la secretaría y la forma de sustitución, en los términos previstos en el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, al establecer que : *“La designación de la persona titular de la secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular”.*

En relación con los requisitos y cualificación, hay que tener en cuenta las funciones que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, atribuye al titular de la Secretaría, como las de velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas. Dichas funciones se completan con las establecidas en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

#### **Funciones del Comité asesor.**

En cuanto a las funciones del Comité Asesor, sería deseable su regulación en otro precepto conforme a las directrices de técnica legislativa 26, 28 y 30. Convendría distinguir entre las funciones de la Oficina técnica, las que se ejercen por el correspondiente órgano: Comité Asesor ó Comité Técnico. Se sugiere se examinen las funciones con las anteriormente recogidas en el art. 33 apartado 5 del Decreto 357/2010, de 3 de agosto.

**Letra b).** Podrían añadirse junto a las “medidas”, los “planes o programas estratégicos” que contemplen la preservación del cielo nocturno, de acuerdo con el inciso final del artículo 28.

**Letra c).** La función prevista reitera parcialmente el contenido del apartado anterior, por lo que podría referirla a las propuestas normativas o de directrices de zonificación.

**Letra d).** Podría añadir al “análisis” la “evaluación” como proceso que tiene por objeto determinar en qué medida se han logrado los objetivos previamente establecidos.

**Letra f).** Conviene añadir “in fine” la materia a la que viene referida: en materia de contaminación lumínica.

- A continuación, proponemos se regule los criterios básicos de su funcionamiento (artículo 89.1 c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre) y, en su caso, el régimen jurídico aplicable al órgano.

#### **Apartado b) Comité Técnico.**

Tampoco resulta clara la naturaleza del Comité Técnico ni su relación con el Consejo Asesor: si es un órgano o unidad administrativa especial o si, por el contrario, se trata de un grupo de trabajo del Comité Asesor y si actúa como órgano colegiado.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 48/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



Observamos que tampoco se regula su composición, aspecto que corresponde regular a este Reglamento, si se trata de un órgano administrativo de acuerdo con las prescripciones básicas artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Advertimos una falta de claridad en la cita del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo. Valórese si, en su lugar, procediera recoger la siguiente expresión o similar: “Su efectiva creación se llevará a cabo mediante la correspondiente modificación de la relación de puestos de Trabajo.”

Resulta indeterminado la referencia al personal de agencias o empresas públicas participadas. Téngase en cuenta que, se tratan de personas jurídicas distintas de la Administración de la Junta de Andalucía, y su inclusión dentro de este órgano administrativo vendría recogido a título de representante o de medio propio instrumental. Significamos que su participación no alcanzará al ejercicio de potestades administrativas, que quedan reservadas al personal funcionario de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Del precepto propuesto se deduce que este Comité Técnico en su organización dispondrá de una persona con funciones de gestión y coordinación (Secretaría) y un equipo técnico, sin que se haya establecido una Presidencia y si ésta podría ser ostentada por persona distinta a la del titular de la Presidencia del Comité Asesor.

En cuanto a la atribución de la competencia a este Comité de las competencias asignadas a la Consejería en el artículo 23 del Reglamento esta reglamentación resulta contraria a la normativa legal, considerando que el ejercicio de la competencia corresponde a los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, en lo términos del artículo 8 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

## **ANEXO I. CRITERIOS AMBIENTALES, NO VINCULADOS A LAS ZONAS LUMÍNICAS, EN EL DISEÑO Y USO DE LOS SISTEMAS DE ILUMINACIÓN.**

En cuanto a la ubicación y composición de los anexos del Reglamento habrá de estarse a la directriz 44 de técnicas legislativas, y su división se adecuará a las reglas de división del articulado (directriz 49). Suprimir el inciso inicial “ANEXOS” .

### ANEXO I

(entrado, mayúscula, sin punto)

#### **Criterios ambientales, no vinculados a las zonas lumínicas, en el diseño y uso de los sistemas de iluminación**

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

En general se observa que el contenido de este Anexo no respondería a la directriz 46 de técnicas legislativas, a excepción de aquellos requerimientos técnicos que, por su contenido cambiante por el estado de la técnica, deban integrarse en la disposición como anexo; el resto de mandatos y prescripciones sería insertarán en el texto dispositivo

### **1. OBJETO.**

Como mejoras de redacción, evitar por innecesaria la fórmula introductoria explicativa: “El presente anexo tiene por objeto establecer”.

En lugar de la expresión “..y los valores máximos de iluminación” refiérase “..y los valores máximos para los niveles de iluminación.”

### **2. CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES.**

**Apartado 1.** Niveles máximos de iluminación.

**Letra a).** La prescripción habrá de venir establecida como mandato a aplicar a los sistemas de alumbrado, que no podrán superar los niveles máximos de iluminación según los diferentes tipos de



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 49/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

alumbrado. Se aconseja una redacción más clara en este sentido, en lugar de recoger la expresión “valores de referencia”. Nos remitimos al art. 7 REEIAE al establecer que: “Se cumplirán los niveles máximos de luminancia o iluminancia, y de uniformidad mínima permitida, en función de los diferentes tipos del alumbrado exterior, según lo dispuesto en la ITC-EA-02.”

También resulta indeterminada la expresión “que se regirán por la normativa específica que les sea de aplicación”.

Consecuentemente, debe de quedar más claro que los sistemas de iluminación exterior deberán respetar los valores de máximos y cumplir los niveles medios de referencia de los niveles de iluminación establecidos en el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 y en la normativa específica de aplicación, según los diferentes tipos de alumbrado exterior vial, residencial, específico, para vigilancia y seguridad nocturna.

A continuación se establecerían en los supuestos excepcionales en los que no sea posible por motivos de seguridad, si bien convendría concretar la expresión “...dichos valores no podrán superar en más de un 20% “ mediante un inciso final que refiera el porcentaje, tal como : “...dichos valores no podrán superar en más de un 20% los niveles medios de referencia establecidos”, de acuerdo con la Instrucción Técnica Complementaria EA – 02 sobre los “Niveles de iluminación”.

En cuanto a la justificación de las excepciones de este requisito y de los ulteriores apartados según los tipos de alumbrado, téngase en cuenta que con la finalidad de justificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el REEIAE toda instalación de alumbrado exterior deberá incluir la documentación, en forma de proyecto o memoria técnica de diseño, según se establece en la ITC-EA-05 (art. 9 REE).

**Letra c).** En lugar de referirse en general a la “declaración responsable”, si se trata del procedimiento de la calificación ambiental sería más correcto referirse a la “declaración responsable de los efectos ambientales” (art. 16.1.f) Ley GICA).

Nuevamente téngase en cuenta que la excepción prevista por motivos de seguridad ciudadana podría estar justificada mediante un “proyecto”, si es el documento técnico exigido, en lugar de la “memoria técnica de la instalación” o “la declaración responsable a los efectos ambientales” en el procedimiento de la calificación ambiental.

**Letra d).** Para su adecuada comprensión técnica podría completarse que: “... no podrán superar en más de un 20% los niveles medios de referencia establecidos en la Instrucción técnica complementaria sobre niveles de iluminación.”

Inclúyase también el “proyecto”, como documento técnico que justifica la excepción.

Se cuestiona que se haya incluido la salvedad en lo que se refiere a la zonificación lumínica, por estar expresamente excluida según el título del Anexo: “Criterios ambientales, no vinculados a la zonas lumínicas en el diseño y uso de los sistemas de iluminación.”

**Letra e).** Respecto de “los espacios deportivos” podría especificarse que “estén situados en el exterior”.

En la iluminación para la práctica deportiva cítese la norma europea de forma completa “... podrán superar los valores de referencia establecidos en las normas UNE-EN 12193 “Iluminación de instalaciones deportivas”, como norma de referencia de acuerdo con el artículo 15 del REE y a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento.

En lugar de “clase de competición” se aconseja su sustitución por la expresión “niveles de competición deportiva”.

## Apartado 2.

Al citar las excepciones cuando se puedan concretar a un apartado del precepto citado convendría se especificase: artículos 5.2, 7.2, 10.5 y 14. 2.

**Segundo párrafo.** Compruébese con la normativa básica sobre las prescripciones específicas de los



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 50/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

proyector establecida en el art. 3.1.2. de la Instrucción Técnica Complementaria EA -04 .

## ANEXO II

### Mapa de diagnóstico de la calidad del cielo andaluz

Además de publicar el mapa diagnóstico (DA3<sup>a</sup>) y las zonas declaradas de máxima protección frente a la contaminación lumínica (DA4<sup>a</sup>) en el sitio web de la Consejería, la publicación deberá realizarse en el Portal de la Junta de Andalucía, lo que concuerda con el mandato de hacer efectivo el derecho de información y protección del medio ambiente (art. 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y artículo 15 de Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que entrará en vigor el 30-04-2020).

Debería recogerse que el mapa contenido en este Anexo II, aprobado por la disposición adicional tercera, se han adoptado las medidas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental de calidad, en los términos previstos en el apartado 2º del artículo 6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El párrafo 4 del Anexo introduce el concepto de “zonas certificadas” que en su calificación pudiera inducir a confusión por el sentido usual del término, referido a un documento o escrito en el que se certifica o da por verdadero un dato. Valore modificar esta denominación o que la definición se recoja en el artículo sobre las definiciones (art. 3).

En cuanto a la solicitud de modificación de estas zonas por los Ayuntamientos, convendría recoger al menos el procedimiento previsto al efecto en el Reglamento.

Valórese si es admisible la solicitud de modificación por cualquier interesado, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica prevista es la actualización de la capa de zonas E1 de Andalucía, en concordancia con el artículo 20.2 que admite la iniciación a instancia de parte.

Advertimos que el inciso final relativo a la modificación justificada de la capa de la zona E1, - en concordancia con las consideraciones previas recogidas para limitar la zona E1 a las áreas previstas en la Ley GICA -, se limitaría a la modificación de la capa de medición del cielo de calidad muy buena y excelente cuando los niveles de referencia se vean afectados, pero sin efectos en las zonas E1 de Andalucía, y con la salvedad que, la modificación fuera acorde con las zonas de máxima protección natural E1 y los puntos de referencia declarados, así como acorde a la planificación de usos del espacio natural protegido y con la ordenación del territorio.

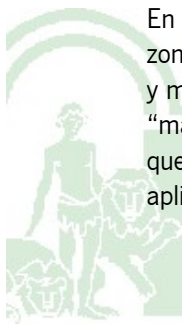
## ANEXO III

### Zonas de máxima protección de Andalucía y estipulaciones para los sistemas de iluminación exterior, vinculadas a las mismas

#### 1. Objeto.

Como expusimos en la disposición adicional cuarta, el contenido del artículo 16 y el Anexo III sobre las “zonas de máxima protección” que se declaran en este Reglamento frente a la contaminación lumínica y que constituyen las áreas lumínicas E1, habrán de acomodarse a la delimitación conceptual E1, tal como vienen definidas en la Ley GICA y en el REEIAE. Por tanto, esta disposición habrá de ser conforme a la regulación legal vigente, al establecer que las áreas lumínicas E1 solo podrá comprender los espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles, los puntos de referencia y sus zonas de influencia.

En concordancia con las observaciones expresadas en la disposición adicional cuarta “Declaración de zonas de máxima protección de Andalucía”, si se incluyera la capa con calidad de cielo nocturno excelente y muy buena que no sea zona E1 convendría modificar el título del Anexo, bien suprimiendo el adjetivo de “máxima”, o mantener dicho adjetivo pero restringiendo el contenido del Anexo a las zonas E1, mientras que, en otro Anexo se recogerían los espacios con un cielo nocturno de calidad y las prescripciones de aplicación.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 51/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

## 2. Zonas de máxima protección.

En general se observa que el contenido de este apartado del Anexo no respondería la directriz 46 de técnicas legislativas, a excepción de aquellos datos técnicos de los concretos puntos de referencia y otros requerimientos técnicos que por su contenido cambiante según el estado de la técnica deban integrarse como anexo; el resto de mandatos y prescripciones sería deseable se inserten en el texto dispositivo.

**Letra a).** Podría sustituirse la referencia a la “superficie” por otra que aporte mayor claridad y corrección al texto jurídico: como “áreas protegidas” de la RENPA. Y ello, atendiendo a que, en numerosas ocasiones, sobre un mismo territorio, se solapan dos o más espacios protegidos, concurren dos o más figuras de protección, por lo que se ha acuñado el término área protegida para designar al mayor ámbito geográfico continuo sobre el que se asientan una o varias figuras de protección.

**Letra b). 2.2.1.** En las áreas de máxima protección se han incluido las zonas con calidad de cielo muy buena o excelente según el Mapa diagnóstico de la calidad del cielo andaluz (Anexo II). Tal como expusimos en el artículo 16. a) 2.º, resulta cuestionable que una norma reglamentaria pueda establecer la referida consideración cuando la Ley pudiendo hacerlo no lo hizo. La Ley GICA solo previó expresamente tal carácter para las zonas de especial interés para la investigación científica debida a los observatorios astronómicos: los puntos de referencia y sus zonas de influencia.

Entendemos que el Reglamento se extralimita al comprender dentro de las zonas de interés científico todas las “zonas con calidad de cielo muy buena o excelente”, sin discriminación. Distinto sería recoger las zonas E2 “áreas que admiten flujo luminoso reducido” que, a propuesta de los Ayuntamientos interesados por su carácter “estratégico”, se declaren con una mayor protección y las establecer medidas o acciones para su preservación en aplicación del principio de no regresión.

Por consiguiente, esta determinación del precepto reglamentario no resultaría amparada por la Ley, debiendo ser suprimida de la disposición proyectada el inciso “por tener calidad de cielo muy buena o excelente”.

Tener en cuenta que este apartado habrá de ser concordante con el resto del articulado y, en especial, con la definición de esta zona.

### 2.1. RENPA y reservas de oscuridad.

**Párrafo segundo.** Conforme al art. 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad corresponde a la Administración General del Estado la competencia sobre biodiversidad del medio marino y el requisito de la territorialidad de la competencia autonómica solo puede ser excepcionado según el apartado 4 del citado precepto:

*“4. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley con respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.”*

Consecuentemente proponemos añadir a la superficie marina la referencia al litoral: “..superficie terrestre o marítima del litoral ...” (del mismo modo en el Anexo IV.2).

### 2.3. Mapa de zonas de máxima protección de Andalucía.

Se reitera la necesidad de su publicación en el Portal de la Junta de Andalucía, de acuerdo con las observaciones del Anexo II.

La propuesta normativa que se adopte - excluyendo o no el área de cielos de calidad muy buena y excelente de las zonas de máxima protección de Andalucía - habrá de concordarse con la representación cartográfica prevista en este apartado 2.3. de este Anexo.

## 3. Documentación para la solicitud de modificación de zonas E1 y puntos de referencia.

En general, se observa que el contenido de este Anexo solo respondería a la directriz 46 de técnicas



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 52/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

legislativas aquellos requerimientos técnicos que por su contenido cambiante según el estado de la técnica deban integrarse en la disposición como anexo, tales como el tipo de formato y de soporte; el resto de los mandatos y prescripciones sería deseable se inserten en el texto dispositivo.

**4. Metodología para la realización de mediciones de la oscuridad del cielo nocturno.**

Sería conveniente plantearse si, dado el carácter cambiante y particularmente técnico de estas normas sería más oportuno extraerlas del Reglamento e incluir las especificaciones técnicas de las mediciones en una guía que recoja estas instrucciones técnicas.

**5. Estipulaciones para los sistema de iluminación exterior, asociadas a las zonas de máxima protección.**

Convendría iniciar el párrafo introductorio con la exigencia de la normativa básica sobre iluminación. Propuesta: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica sobre las instalaciones de alumbrado exterior ...”.

Ante la exigencia de otorgar en el Reglamento un trato similar a situaciones que así lo exijan, sopesese si los valores límite establecidos guardan adecuada correspondencia con los derechos a preservar, es decir, si los niveles de iluminación en el interior de áreas protegidas y zonas de interés científico astronómico requieren la misma protección en todos los parámetros luminotécnicos, - limitando la contaminación lumínica y la reducción de la luz intrusa -, que comparativamente cuando se trata del resto del territorio de suelo no urbanizable con cielos de calidad muy buena o excelente según el Mapa de diagnóstico.

**Apartado a).** En lugar de “nivel máximo de iluminación intrusa” revise si podría tratarse propiamente de “niveles de iluminancia vertical (Ev)” , por tratarse éste y los siguientes parámetros luminotécnicos de limitaciones de la luz molesta o intrusa. En la ITC-EA-03 véase la tabla 3 “Limitaciones de la luz molesta procedente de instalaciones de alumbrado exterior” que, en función de la clasificación de zonas (E1, E2, E3 y E4), establece los valores máximos de los parámetros luminotécnicos.

ANEXO IV

**Criterios para la determinación de zonas lumínicas de competencia municipal y estipulaciones para los sistemas de iluminación exterior, vinculadas a las mismas**

En general observar que el contenido de este Anexo no responde a la directriz 46 de técnicas legislativas, por lo que sería deseable se inserte en el texto dispositivo dentro de las prescripciones sobre la competencia de los Ayuntamientos para la declaración de zonas lumínicas.

Sin embargo, las estipulaciones para los sistemas de iluminación según la zonificación municipal (apartado 6) al comprender requerimientos técnicos que no pueden expresarse mediante la escritura, su naturaleza y contenido es adecuado para que se integren en la disposición como anexo.

**Apartado 2.** Identificación de las zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia.

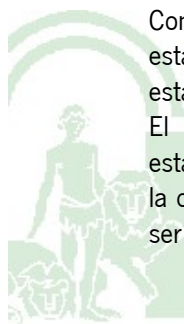
En concordancia con lo expuesto se excluirían de la máxima protección las zonas del Mapa diagnóstico con cielo excelente y muy bueno.

Añadir a las zonas marítimas “del litoral”.

**Apartado 4.** Determinación de Zonas E3 y E4

Conforme al art. 64.2 de la Ley GICA los Ayuntamientos establecerán el resto de áreas lumínicas y pueden establecer una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas para la áreas lumínicas.

El apartado 3 del citado artículo remite al posterior desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, establecer las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas, y los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja. Esta última determinación puede ser desarrollada por este Reglamento o las ordenanzas municipales, lo cual es deseable que expresamente



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 53/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

se recoja. Recuérdese que esta última determinación es uno de los criterios para comprender dentro de las áreas lumínicas las siguientes zonas:

- E3: zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
- E4: zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.

**Apartado 5.** Contenido de la propuesta de zonificación municipal.

En cuanto a la documentación a incluir en la Memoria, valore contemplar la identificación de la densidad de edificación como alta, media o baja, al ser uno de los criterios para comprender dentro de las áreas lumínicas las zonas E3 y E4, así como los usos y necesidades previstas en los instrumentos de planeamiento (residencial, industrial, dotacional, espacios libres) y las actividades autorizadas o comunicadas de carácter comercial, turístico y recreativo, como criterios para la delimitación de ambos tipos de áreas lumínicas.

**6.** Estipulaciones para los sistemas de iluminación, vinculadas a las zonas lumínicas cuya determinación es competencia municipal.

Considere la aplicación de la normativa básica, establecida en la Instrucción Técnica Complementaria EA - 03 “Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta”.

**Subapartado 1.** En concordancia con la normativa básica, en el encabezamiento en lugar de “niveles máximos de iluminación intrusa” sería aconsejable referirse a los “niveles máximos de flujo luminoso de hemisferios superiores instalado (FHS inst)” de las luminarias.

De acuerdo con la directriz 32 sobre las reglas de las enumeraciones inserte un párrafo introductorio. A título de ejemplo se propone:” El flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) o emisión directa de las luminarias a implantar en cada zona E2, E3 y E4, no superará los límites establecidos en la siguiente tabla:”

En la columna en lugar de “iluminación intrusa o molesta (lx)” podría recoger: Flujo hemisférico superior instalado de la luminaria” (FHSinst).

Para evitar dudas interpretativas, en cada uno de los valores de las zonas lumínicas insertar el signo “menor e igual” para los valores máximos establecidos,

Por último, la leyenda de la tabla habrá de concordarse con la modificación propuesta: Tabla 4. Valores límite del flujo hemisférico superior instalado

**Subapartado 2.** Sería aconsejable para evitar dudas interpretativas en la Tabla 5, en el encabezamiento de la segunda columna recoger que son “valores máximos” o insertar el signo “menor e igual”.

**Subapartado 3.** Téngase en cuenta que estos niveles máximos se han previsto en el Reglamento para el “alumbrado exterior ornamental”, con los mismos valores máximos que la normativa básica, si bien en la norma autonómica se tiene en cuenta la protección adicional que supone las zonas E3 insertas en E1. Sin embargo, según la Tabla 3 de la ITC–EA–03 se recogen estas limitaciones de la luz molesta o intrusa procedente de “instalaciones de alumbrado exterior” en general:

*“Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de instalaciones de alumbrado exterior, sobre residentes y sobre los ciudadanos en general, las instalaciones de alumbrado exterior, con excepción del alumbrado festivo y navideño, se diseñarán para que cumplan los valores máximos establecidos en la tabla 3 de los siguientes parámetros”:*

Conforme a la ITC – EA – 02 apartado 4 en el alumbrado ornamental:

*“En todo caso, se deberán cumplir los valores máximos de luminancia media, establecidas para cada zona E1, E2, E3 y E4 en la tabla 3 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-EA-03.”*

**Subapartado 4.** Valore la adaptación de la denominación a la normativa básica: “Luminancia máxima



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 54/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

de señales y anuncios luminosos (L<sub>máx</sub>). Según el REEIAE la ITC – EA – 02, apartado 6 “Alumbrado de señales y anuncios luminosos” prescribe que:

*“En todo caso, se deberán cumplir los valores máximos de luminancia de rótulos y anuncios luminosos, establecidos para cada Zona E1, E2, E3 y E4 en la tabla 3 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-EA-03.”*

**Subapartado 5.** En el Reglamento se ha recogido como “valores mínimos” de acuerdo con el documento obrante en la Web de la Consejería, por lo que los requerimientos espectrales han de entenderse aquellos cuyo índice espectral G sea mayor o igual. Para evitar dudas interpretativas en la tabla en la que se presentan, en la columna antes de los valores conviene recoger el signo: “G≥”.

**Subapartado 6.** Se observa que el contenido de este subapartado no respondería a la directriz 46 de técnicas legislativas, por lo que sería deseable inserte esta prescripción en el texto dispositivo dentro de las prescripciones de los Ayuntamientos para la declaración de zonas lumínicas de su competencia.

## ANEXO V

### Contenido de la Memoria Técnica

Se obliga a la presentación de una memoria técnica de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento. De conformidad con lo establecido en la ITC–EA–05 sobre “Documentación técnica, verificaciones e inspecciones” (artículos 9 y 10 del REEIAE), la documentación complementaria de las instalaciones adoptará la forma de proyecto o memoria técnica de diseño según corresponda. Nos planteamos si la memoria técnica del Reglamento es distinta de la anterior documentación técnica exigida por el REEIAE. Convendría aclarar este extremo.

En lugar de “según” la mejor técnica legislativa es emplear “de acuerdo con” o de conformidad con”, al reenviar al artículo 22, relativo a los sistemas de iluminación exterior con flujo luminoso igual o superior a 100 klm de las actividades, actuaciones e instalaciones sometidos a las distintas medidas de prevención ambiental.

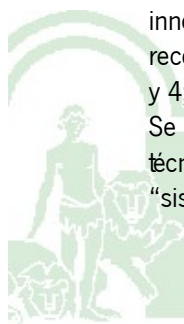
#### E) Observaciones de técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de técnica normativa que se han indicado a lo largo del informe, se formulan las siguientes de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio, de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa:

**a)** Con carácter general, al ser el contenido de la disposición normativa eminentemente técnico, se ha extremar el esfuerzo de ofrecer una redacción lo más clara posible. Los mandatos normativos deben redactarse lo más escueta posible y con precisión.

En este sentido con carácter general se debe revisar el texto de la disposición teniendo en cuenta lo establecido en la directriz 101 relativa a los criterios lingüísticos, para que a través de un lenguaje claro, preciso y sencillo, de nivel técnico, se haga accesible la disposición a los destinatarios de la norma jurídica. En particular, sería preciso respetar en muchos preceptos el orden normal de los elementos de las oraciones y evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma. A título de ejemplo, suprimir las finalidades de los mandatos recogidos en ciertos preceptos por resultar reiterativas e innecesarias (verbigracia artículos 6.apartados 2 y 4; 7.1 segundo párrafo y 14.2.a).

Se tendrá especial atención en que dentro de la sencillez, los vocablos que se utilicen sean términos técnicos. Así, en lugar de referirse a los “dispositivos de encendido y apagado” sustituirlo por el de “sistemas de accionamiento”(verbigracia disposición adicional segunda.1 letra c) y artículo 14.1 e).



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 55/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

**b)** De acuerdo con la directriz 19 de técnicas legislativas, en la ordenación interna de la parte dispositiva sería conveniente situar las normas organizativas en la parte preliminar, después las normas sustantivas, a continuación la parte procedimental y, por último, las funciones de de vigilancia, inspección y control y el régimen sancionador.

**c)** En relación a los artículos que componen el proyecto de orden se debería tener en cuenta lo establecido en la directriz 26, relativa a los criterios de redacción, directriz 29 sobre composición de los márgenes, directriz 30 de extensión de los artículos y la directriz 31 sobre la división de los artículos. En este sentido, los artículos no deberían ser excesivamente largos; cada precepto contendrá un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. Cada artículo un tema; cada párrafo, un enunciado y cada enunciado una idea. Cada artículo comprenderá la misma unidad temática, no siendo conveniente que tengan más de cuatro apartados, ya que, el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo (a título de ejemplo revisar los arts. 2.3, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 16, 20 y 29).

De acuerdo con la directriz 32 referida a las “Enumeraciones”, cada ítem debe de separarse entre ellos con un punto y aparte, como norma general, puntuación que no se ha recogido en el artículo 4. Ahora bien: *“En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúsculas y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones “o” o “y” y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.”*

**d)** En general, como recomiendan las reglas de técnica normativa, en las mencionadas “citas internas”, - referencias que se realizan a preceptos del propio Decreto - , debería evitarse el empleo de la expresión “Reglamento que aprueba el presente decreto”, al tratarse de reiteraciones innecesarias que abigarran el texto. Por ello, se debería modificar esta expresión, para sustituirla por “del presente Reglamento”. Esta observación se hace extensiva a toda la parte final del Decreto (DA 1ª, 2ª, 3ª, 4, 5ª, 6ª, DT 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, DF 1ª y 3ª ).

Así mismo, de conformidad con lo señalado en la directriz 69, cuando se cite un precepto del Reglamento no deberán utilizarse expresiones tales como de “este Reglamento” o “del presente Reglamento” (art. 6.....), salvo que se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.

Además, en el articulado del Reglamento debe de evitarse en lo posible la proliferación de remisiones, que se utilizarán cuando simplifique el texto (directrices de técnicas normativas 63 y ss.). Conforme a la directriz 67 de técnica legislativa, a lo largo del articulado en la cita a los preceptos del Reglamento, cuando la remisión resulte inevitable habrán de suprimirse el título del precepto y solo se incluirá una mención conceptual que facilite su comprensión (la DA 4ª, artículos 7, 5.2, 9.1, 12, 13, 14, Anexo I.2 letra e) y apartado 2, entre otros).

Cuando la cita se refiera a las excepciones contempladas en ciertos artículos, como es en el art. 13. apartados 3 y 4, sería deseable concretar el apartado en la que se recogen o, como redacción alternativa, especificar de forma textual los supuestos de aplicación. La anterior observación se hace extensiva al resto de los artículos, evitando en la medida de lo posible la reiteración de citas a otros preceptos del Reglamento, para una mejor comprensión del texto por los destinatarios de la norma.

**e)** En los Anexos desde desde un punto de vista de técnica legislativa (directriz 49) sería más correcto emplear el sustantivo “apartado” para referirse a cada una de las divisiones numéricas de los anexos, en vez de utilizar el término “epígrafe” (Anexo III.2.1., 3.1 y 3.2).

**f)** En relación con las citas de las disposiciones normativas tener en cuenta lo indicado en la directriz 80, según la cual: *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso y fecha”.*



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 56/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



Así, en el artículo 20 párrafo sexto la primera cita habrá de ser completa, a saber la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Decreto 41/2008, de 12 de febrero por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía.

Al final del párrafo 6º del Preámbulo, conviene la cita completa de la sentencia judicial y de la Resolución de la Consejería publicada en el BOJA para el cumplimiento del fallo, de acuerdo con las directrices 77 y 79 de técnicas normativas.

En el Anexo I.2.1 a) la cita al Reglamento habrá de ser completa y textual de acuerdo con la directriz 73: Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Las siguientes citas se acomodarán a la directriz 80 aludiendo al Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

Para el conocimiento del contenido, la cita a las normas UNE convendría recoger su denominación: la norma UNE-EN 13032 “Luz y alumbrado. Medición y presentación de datos fotométricos de lámparas y luminarias” (Anexo V).

**g)** Se sugiere la revisión ortográfica del texto, en lo que respecta al empleo de los signos de puntuación y de un criterio uniforme en el empleo de mayúsculas conforme a las normas de la Real Academia Española. En la rúbrica del artículo único del Decreto se recogería Reglamento con mayúscula inicial, al referirse al Reglamento que se aprueba mediante el Decreto, al igual que en resto de las citas para unificar el criterio empleado en el texto propuesto.

En el preámbulo (epígrafe II, primer párrafo, línea segunda) en lugar de “administraciones públicas”, habría de corregirse para escribir ambas en mayúsculas “Administraciones Públicas”, lo cual es acorde, en general, con los textos normativos vigentes, según ha expuesto el Consejo Consultivo de Andalucía en numerosas ocasiones.

Así, se escriben con mayúscula inicial las palabras integrantes de la denominación, es decir, los sustantivos y adjetivos que componen el nombre propio: Observatorio Astronómico de Sierra Nevada (Anexo III 2.2.2. apartado 1).

**h)** En el Preámbulo epígrafe II primer párrafo, el uso específico de siglas (Ley GICA) se sustituirá por su nombre completo: Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, considerando que: *“El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”* (norma V. Apéndice letra b).

## **F) Consideraciones generales sobre el Reglamento propuesto.**

**1ª)** Como hemos expuesto, en relación con las instalaciones de alumbrado exterior, considere si se encuentra suficientemente justificado el cambio de denominación respecto al utilizado en la normativa reglamentaria estatal, básica en este punto. Ese carácter no impediría la utilización de un nombre distinto, pero podría generar dudas a los ciudadanos e incluso a los operadores jurídicos el empleo de una terminología diferente; y ello, a pesar de que, se han recogido ambas definiciones en el art. 3 apartado 6 y 8.

Ciertamente la legislación de desarrollo no tiene por qué acoger estrictamente la terminología de la legislación básica, pero al emplear una terminología diferente, sin la debida justificación, podría generar dudas sobre el régimen jurídico aplicable a las instalaciones. Y ello, sin perjuicio que, las imperfecciones técnicas de la normativa básica no tienen que ser asumidas por la legislación de desarrollo.

Por tanto en la medida de lo posible se ha de utilizar la misma terminología que la normativa básica si tuviera la misma significación. Habrá de evaluar que efectivamente esté justificada la novedad dentro del



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 57/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

desarrollo normativo autonómico, al comportar una mayor protección mediante la adopción de medidas adicionales de protección frente a la contaminación lumínica o una mejora conceptual del texto autonómico.

Valórese sustituir el vocablo “sistemas de iluminación exterior” por el de “sistemas de alumbrado exterior” para adecuarlo con la normativa básica estatal, por ser el concepto de iluminación más general, y el que se ha venido utilizando en la normativa autonómica de desarrollo, si bien, dentro de su definición convendría comprender a los dispositivos luminotécnicos.

Por otro lado, considere si a los efectos de este Reglamento se podría incluir además de las instalaciones de iluminación exterior, las instaladas en el interior que al emitir luz intrusa o molesta al exterior contaminen lumínicamente.

**2ª)** El Reglamento a aprobar es en desarrollo de la Ley y, en la medida de lo posible, en la misma disposición deberá regularse todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, de acuerdo con la directriz 3 de técnicas legislativas, los reglamentos de ejecución de una ley se procurará que sean completos y no parciales.

Por consiguiente, el presente Reglamento debería precisar y desarrollar ciertos aspectos, descendiendo y pormenorizando más en la regulación de la materia a regular. Así, la reglamentación del régimen de inspección, verificación y sancionador. También ciertos preceptos parecerían incompletos, por ejemplo la regulación sobre las zonas de influencia de los puntos de referencia, la declaración de las reservas de la oscuridad, así como, los requisitos y declaración de áreas con cielos de calidad muy buena o excelente a diferenciar de las zonas E1.

También, pudiera concretarse cuáles son los órganos que específicamente tienen atribuidas las funciones de las distintas competencias en materia de contaminación lumínica: la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la Dirección General con competencia en materia de contaminación lumínica y de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de medio ambiente; y respecto de las competencias municipales las funciones de los Ayuntamientos.

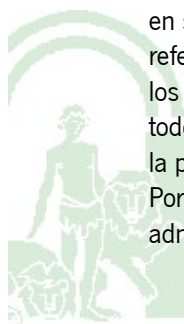
**3ª)** En el articulado habrá de ser especialmente respetuoso con el sistema de distribución de competencias entre las distintas Administraciones Públicas. Particularmente ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 8.7 del REEIAE:

*“Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica.”*

Se observa en general la incorrecta utilización del nombre “municipio” en vez de “Ayuntamiento”, percibiéndose a lo largo del articulado la confusión entre “ente” y “órgano”, entre municipio (ente territorial básico) y Ayuntamiento (su órgano de gobierno). Aunque por la denominada “teoría del órgano” lo que realizan los órganos se imputa al ente, sería más correcto en técnica jurídica designar al “órgano de gobierno” (que ejerce una determinada competencia, atribución o función) y no el “ente” (que tiene encomendada la potestad en un territorio de donde emanan las competencias del órgano).

**4ª)** Sin perjuicio que en materia de contaminación lumínica se establece la regulación mediante este Reglamento, revise la designación de la Consejería competente en “materia de contaminación lumínica” y, en su lugar, aludir a la “Consejería competente en materia de medio ambiente”. Y ello, de acuerdo con las referencias contenidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad, en particular en los artículos 53 y 64, y en los posteriores reglamentos ejecutivos de la Ley. Esta observación se extiende a todo el texto (por ejemplo en la disposición adicional 3.1, disposición adicional 5ª, disposición final 2ª y en la parte dispositiva: arts. 6.3, 14.2.b), 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27, 29, Anexos II y III).

Por otra parte, convendría unificar la terminología empleada para designar a los distintos órganos administrativos, para referirlos de manera uniforme, bien al titular, bien al órgano de que se trate. En



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 58/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

consecuencia, debería repasarse el texto del Proyecto de Decreto, para corregir esas deficiencias.

**5º)** Valórese incluir en la zonificación lumínica la salvaguardia que los usos del suelo sean conforme con la planificación medioambiental, para incidir en la correcta comprensión de la relación existente entre los instrumentos de ordenación ambiental, de ordenación del territorio y los instrumentos o planes urbanísticos, de acuerdo con los artículos 2 letra f), 18, y 30.6 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Considere recoger expresamente la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística como principio inspirador de la zonificación lumínica. Así las disposiciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Uso y Gestión, constituyen un límite de cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, prevaleciendo como criterio para la protección frente a la contaminación lumínica.

### **TERCERO. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.**

#### **3.1. Documentación.**

Al borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la oscuridad natural de la noche frente a la contaminación lumínica, se acompaña la siguiente documentación:

- 1º) Memoria justificativa sobre la necesidad, acierto y oportunidad.
- 2º) Memoria económica.
- 3º) Informe de valoración de cargas administrativas derivadas de la aplicación del citado reglamento para la ciudadanía y empresas.
- 4º) Nota sobre los trámites de audiencia e información pública en la tramitación del Proyecto de Decreto.
- 5º) Informe sobre la consulta pública previa a la tramitación del decreto, que adjunta informe de valoración de las aportaciones presentadas.

A continuación emitimos las siguientes observaciones en relación a la documentación que el órgano directivo proponente, de conformidad con la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 25 de noviembre de 2019 sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

#### **3.1.1. Informe de valoración de la consulta pública previa realizada de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

En la tramitación se han de observar las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula “la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”). Si bien en relación con dicho título hay que tener en cuenta la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018. En concreto, por lo que respecta a los aspectos del título VI, la sentencia estima parcialmente el recurso. Entre otras consideraciones, la sentencia declara que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7.c)» de dicha sentencia.

Por tanto, con carácter previo a la elaboración del proyecto de disposición, cabe señalar que se ha cumplimentado la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la citada Ley, que fue publicada con fecha 9 de marzo de 2017, recabando la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

#### **3.1.2. Memoria justificativa.**



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 59/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

En el apartado 8º se hace preciso efectuar las adaptaciones de las citas normativas al Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como al Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Conforme a la Instrucción de Viceconsejería, de 25 de noviembre de 2019, la Memoria es una actuación a realizar cuyo contenido comprenderá en distintos apartados, además del juicio de necesidad, oportunidad y legalidad, los extremos recogidos en el apartado 2.1 3º. de la citada Instrucción.

Entendemos que, para completar los antecedentes normativos sería conveniente citar expresamente la Sentencia núm. 872/2016, de 21 de abril de 2016 (recurso de casación 4135/2014), dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuyo fallo acuerda la anulación del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por haberse omitido en su tramitación el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,

Por otro lado, en cuanto a los efectos de la anulación, la Resolución, de 15 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica, (publicada en el BOJA número 117, de 21 de junio), dispuso el cumplimiento y publicación del fallo. El artículo art. 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

### **3.1.3. Memoria económica.**

Elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, expresa que la norma no comporta crecimiento de gasto alguno.

Sería recomendable un pronunciamiento expreso sobre el soporte técnico y los medios personales necesarios para realizar las funciones de la Oficina técnica para la preservación del cielo nocturno en Andalucía, si se realizará con el personal propio de la Consejería, adscrito al Centro directivo proponente, con cargo a sus correspondientes créditos

Además, como en otras ocasiones ha señalado la Dirección General de Presupuestos, sería deseable un pronunciamiento expreso sobre la previsión de gastos y, en su caso financiación, con motivo de la asistencia efectiva a las reuniones del citado órgano, si supondrían gasto por indemnizaciones por razón del servicio para el personal perteneciente a la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Por último, el Consejo Consultivo ha insistido en la necesidad de que la memoria económica se elabore desde el inicio con el mayor rigor posible, detallando los costes derivados de la entrada en vigor de la norma y su financiación.

### **3.1.4. Nota sobre la cumplimentación del trámite de audiencia.**

Debe de tenerse en consideración la necesidad de los trámites de audiencia e información pública.

Su contenido se integrará en la Memoria justificativa.

Conforme al artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, resulta exigible el trámite de audiencia en el proceso de elaboración de disposiciones que afecten a "los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía", bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición; , además de los organismos y órganos de las Administraciones Públicas interesadas-

Así mismo se habrá de verificar simultáneamente el preceptivo trámite de información pública del proyecto de Reglamento en el BOJA, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, analizado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su Informe CAPI00051/2018-F. Según dicho informe de Gabinete Jurídico el



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 60/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |

trámite de información pública, es citado en el artículo 133 apartado cuarto como un trámite más del procedimiento normativo, que ha de considerarse por ser una consulta con un ámbito subjetivo de destinatarios mucho más amplio que la audiencia. Por tanto, el trámite de información pública habrá de exigirse siempre y será preceptivo, salvo los supuestos en que pueda prescindirse del mismo en los términos expuestos en el apartado 4.

**3.1.5.** Respecto del Borrador de **Informe de valoración de cargas administrativas** derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, en la penúltima línea ha de suprimir la reiteración de preposiciones: frente o contra.

Su contenido se integrará en la Memoria justificativa.

### **3.2. Tramitación del proyecto de Decreto:**

Se deberá efectuar conforme al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias, siendo de aplicación el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre y el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, es de aplicación las normas específicas que contemplan determinados trámites específicos.

En cuanto a la tramitación de esta disposición, tratándose de una reglamentación técnica en alguno de sus aspectos resulta obligada la consulta a la Comisión Europea, conforme al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información. Por consiguiente, el preámbulo habrá de recoger que esta disposición general ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

Quedamos a la espera de la remisión del texto resultante del presente informe, así como del borrador de la Orden de Inicio y demás documentación que deben acompañar al expediente, a fin de proseguir su tramitación de acuerdo con la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 25 de noviembre de 2019, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general..

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN  
Fdo.: M<sup>a</sup> del Carmen Bermejo Muñoz.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo.: David Barrada Abis.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alberto Sánchez Martínez.



|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ       | 06/04/2020  | PÁGINA 61/61 |
|              | DAVID BARRADA ABÍS             |   |              |
|              | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ |   |              |
| VERIFICACIÓN |                                | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |